



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

ANÁLISIS JURÍDICO – SOCIAL DE LA COMPOSICIÓN EN
MATERIA AGRARIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

JACQUELINE BRIYITTE VARGAS
CACERES



FES Aragón

ASESORA:
LIC. MARTHA LETICIA RAMÍREZ
ZAMORA.

San Juan de Aragón, Estado de México, noviembre de 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por darme todo y estar siempre a mi lado.

A MI ABUELA:

Por haberme consagrado tu vida y tu tiempo. Gracias por haberme enseñado a leer y a escribir, base sin la cual esto no hubiera sido posible.

A MI MADRE LA C. JUDITH CACERES ZÚÑIGA:

Quien medio la vida; quien antepuso el ser madre por encima de ser mujer así como de sus aspiraciones personales. Gracias por la educación, por los consejos, por las llamadas de atención, por el apoyo incondicional que me has brindado a un cuando no compartes la opinión con migo. Gracias por todo tu respaldo y entendimiento. Gracias por tu grande amor, paciencia, tolerancia, respeto. Gracias por hacerme saber que no me pierdes de vista ni en tus sueños. Tus actos me enseñan que la constancia, la decisión y la disciplina, nos llevan a hermosos y satisfactorios caminos. Y espero ser algún día lo que tu esperas que sea, gracias mamita linda.

A MIS HERMANAS: LAURA, ANGÉLICA Y GLORIA:

Gracias a cada una de ustedes por darme lo mejor de si, lleno de amor, respeto, tolerancia. Gracias a ustedes que fueron mi razón para salir adelante día con día y no rendirme a un cuando la adversidad parecía superarnos. Gracias mis niñas por enseñarme tanto.

A MI PADRE EL C. HORACIO VARGAS GUTIÉRREZ:

Gracias papá por el amor y los lindos recuerdos que tenemos juntos, que me han servido para ser mejor persona, gracias por el apoyo que me has brindado.

A MI ESPOSO EL C. FABIÁN ESTRADA PALOMINO:

Quien a estado con migo brindándome su apoyo, cariño, respeto, tolerancia a lo largo de 14 maravillosos años en los que hemos compaginado nuestros proyectos de vida, que ha sido toda una aventura intensa y solidaria.

El caminar a tu lado tomados de la mano me ha dado fortaleza y seguridad para luchar por nuestras metas. Gracias mi amor.

- lo logramos -.

A MI HIJO ISAÍAS ESTRADA VARGAS:

Mi precioso, a tu corta edad me has brindado apoyo y entendimiento, para que yo pudiera elaborar este trabajo gracias.

A LA FAMILIA ESTRADA PALOMINO:

Por brindarme su gran apoyo y aliento a seguir adelante. Y muy en particular a la C. Maria Luisa Palomino Ortiz, por su apoyo incondicional y desmesurado. Gracias.

A LA LIC. REBECA MARTÍNEZ CHÁVEZ:

Por que la vida la puso en mi camino, para brindarme su ejemplo y conocimientos, gracias amiga por estar presente en mi vida y darme la oportunidad de conocerte, todo mi respeto y cariño.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Que me cobijo desde el Colegio de Ciencias y Humanidades brindándome otra alternativa en la vida y que gracias a ella soy una persona diferente y orgullosa de ser egresada de esta máxima casa de estudios.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN:

Por haberme alojado en sus aulas y mostrarme el orgullo de ser egresado de esta institución.

A LA LIC. MARTHA LETICIA RAMÍREZ ZAMORA:

Quien me guió con paciencia, constancia y sabiduría en la realización de este trabajo. Muchas gracias por todo su apoyo y consejos tan atinados.

A MI HONORABLE JURADO:

Por su tiempo dedicado, gracias por las observaciones que enriquecieron éste modesto trabajo. Muchas gracias.

A TODOS MIS PROFESORES:

Gracias por todas sus enseñanzas, por su dedicación y entrega a la cátedra universitaria.

ÍNDICE

ANÁLISIS JURÍDICO- SOCIAL DE LA COMPOSICIÓN EN MATERIA AGRARIA.

Introducción.	I
CAPÍTULO 1.	
ANTECEDENTES.	
1.1 México Prehispánico	1
1.2 La Conquista	3
1.2.1 Composición Colectiva de 1643	16
1.3 México Independiente	21
1.3.1 La Constitución de 1857	23
1.3.2 La Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 26 de Marzo de 1894	24
1.4 México Contemporáneo	27
1.4.1 Artículo 27 de la Constitución de 1917	29
1.4.2 Reforma al Artículo 27 Constitucional de 1917	31
1.4.3 Los Códigos Agrarios	32
1.4.3.1 Código Agrario de 1940	32
1.4.3.2 Código Agrario de 1942	33
1.5 Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971	33
CAPÍTULO 2.	
CONCEPTOS GENERALES.	
2.1 Derecho Social	35
2.2 Fuentes del Derecho	36
2.2.1 La Ley, La Jurisprudencia, La Costumbre, La Doctrina y Los Principios Generales del Derecho	37

2.3	Derecho Agrario	39
2.4	Composición	41
2.4.1	Título de Propiedad de Fecha 1715	43

CAPÍTULO 3.

LEGISLACIÓN QUE REGLAMENTA A LA COMPOSICIÓN EN LA ACTUALIDAD.

3.1	Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	56
3.2	Ley Agraria	63
3.3	Jurisprudencia y tesis aislada.....	64
3.4	Código Federal de Procedimientos Civiles	66

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO – SOCIAL DE LA COMPOSICIÓN EN MATERIA AGRARIA.

4.1	Análisis Jurídico	69
4.2	Análisis Comparativo con la Doctrina	76
4.3	Análisis Social	87
4.3.1	Problemática	90
4.4	Alternativa	92
4.5	Beneficios	96

Conclusiones	98
--------------------	----

Fuentes consultadas	101
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El tema de la investigación es “Análisis Jurídico – Social de la *Composición* en Materia Agraria”, cuya finalidad es escudriñar la esencia del documento llamado *composición*, así como los efectos que produce dicho título de propiedad.

Teniendo como necesidad buscar el origen del título de propiedad denominado *composición*; inicio este trabajo con una breve narración histórica que nos permite no solo conocerlo, sino también ver su evolución y desarrollo para una adecuada aplicación jurídica.

En el capítulo 2 se tratan los conceptos generales, de donde podemos saber, que es el derecho social; las fuentes del derecho, desglosando las fuentes formales que están conformadas por: la ley, la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina, los principios generales del derecho, así también las diferentes acepciones sobre el Derecho Agrario, destacando la transcripción del documento *composición* de fecha 1715.

La base constitucional del título denominado *composición* y la legislación que lo reglamenta es materia del capítulo 3, en el cual, a demás, se externan algunos criterios de jurisprudencia y también plasmadas en tesis aisladas.

Algunas comunidades indígenas poseen como título de propiedad el llamado *composición*, con el cual hacen valer sus derechos a través de la acción de restitución prevista por el artículo 98, fracción I de la Ley Agraria, lo que me obligó a llevar a cabo el análisis jurídico de sus elementos de procedencia, así establecidos por la jurisprudencia, siendo uno de dichos requisitos, la titularidad, aquí constituido por la *composición*.

Y toda vez, que en la actualidad no existe una regulación y descripción legal expresa acerca de las características de forma y de fondo de éste título de propiedad; es necesario hacer un estudio de la fuente doctrinal

principalmente la del investigador Francisco de Solano, como lo expreso en el capítulo 4.

Se hace un análisis social, en razón de que la aplicación del derecho repercute en la sociedad, y en el presente caso, por los sujetos agrarios que intervienen, las diferentes esferas sociales hacen notar su opinión, creándose dando un ambiente de efervescencia en la población, alterando la buena convivencia que debe prevalecer en nuestra sociedad, como consecuencia de las discrepancias en las resoluciones emitidas por los Tribunales Agrarios.

Sugiero la conciliación como método alternativo para la solución de los conflictos que se suscitan entre los sujetos agrarios.

El presente trabajo persigue la verdad y para ello se hizo uso de los métodos de investigación: inductivo, analítico y deductivo, siendo éstos los de primera mano, reconociendo que durante el desarrollo de la investigación, hice uso de unos otros con la finalidad de robustecer el contenido de la misma.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES

Se dice que para poder entender nuestro presente y vislumbrar nuestro futuro es necesario conocer nuestro pasado; por ello en este capítulo sabremos las bases, el comportamiento y evolución que ha tenido la *composición* en nuestro país, reconociendo que dicho conocimiento es de fundamental importancia para aunarlo a la aplicación en el derecho agrario mexicano.

1.1. México Prehispánico.

En el desarrollo de los aztecas que tenían como práctica principal la guerra, posibilitaba la imposición de su sistema de vida; Mediante en un régimen jurídico que regulaba: la propiedad, la división del trabajo y de clases sociales, la cultura, la religión etc.

El grupo azteca que se asienta en el Anáhuac no fue superior a 2000 personas y dieron un paso de nómadas a sedentarios esto los obligó a aceptar sumisión y vasallaje para con los grupos de Azcapotzalco; Por ello los primeros cincuenta años los dedican a establecer las bases organizativas, que se traducen en su primer gobernante Acamapichtli, dicha dependencia continúa en los gobiernos de Huitzilihuitl y Chimalpopoca.

Es hasta 1428 cuando los aztecas rompen con Azcapotzalco y establecen la triple alianza con los pueblos de Tlacopan (hoy Tacuba) y Texcoco. Y la pirámide social, controlada por la nobleza: señores, sacerdotes, guerreros y comerciantes fue determinante en la organización económica.

“Los aztecas no tenían un concepto abstracto sobre el abanico de formas en que se manifestaba la propiedad. Para ellos era determinante la clase social,

el objetivo al que estaba orientada la producción de la tierra, el tipo de cultivo y la posesión que se ejercía sobre la heredad, de ahí el empleo de colores para distinguirlas: el amarillo claro era de los barrios, el púrpura del rey y el encarnado de los nobles”¹ .

La única propiedad absoluta era la del rey no tenía restricción para enajenarla, transmitirla, cederla; En las demás formas de propiedad: guerreros, funcionarios judiciales, principales, había una estrecha regulación para realizar los actos de dominio.

“Públicas: Tlatocallalli: Tierra del señor (las de mejor calidad); Tecpantlalli: Tierra de los nobles (tierras de usufructo, que no se podían enajenar pero si heredar); Teotlalpan: Tierras para gastos del culto religioso; Milchimalli: Tierras para mantenimiento del ejército y guerra; Pillalli: Tierras de nobles o hidalgos que les fueron entregadas por servicios prestados al rey o por recompensa de un servicio.

Comunales: Calpullalli: Tierras de los barrios (tierras asignadas a miembros del Calpulli que vivieran ahí, eran transmisibles por herencia); Altepetlalli: Tierras de los pueblos (con su producto se cubrían gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo).

Conquista: Tlatocamilli: Tierras del señorío (estaban destinadas a sufragar el gasto de la casa del señor); Yahutlalli: Tierras, por derecho de conquista, a disposición del rey”² .

Los aztecas tenían una medida longitudinal denominada cotáctl, que es una vara de medir o dechada, igual a 2 metros 514 milímetros.

¹ OROZCO Y BERRA, Manuel, Historia Antigua de la Conquista de México, citado por: MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, Porrúa, México, 1981, p 115-116.

² MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho Agrario, Harla, México, 1987, p. 67.

Sistema que utilizaron para medir y delimitar sus propiedades, siendo otra característica de orden y organización que poseían antes de la llegada de los españoles.

1.2. La Conquista.

El 12 de octubre de 1492, después de haber surcado el océano Atlántico, Colón arribó al archipiélago de las Bahamas, dándole el nombre de San Salvador, para después llegar a Cuba, Haití y Santo Domingo; Colón no se enteró de que había descubierto un nuevo continente; creyó que había llegado a las proximidades de la India y por ello a los habitantes de las citadas islas recibieron el nombre de indios.

A la muerte de los reyes sucede al trono Carlos V y en 1511 Diego Velásquez realiza una expedición a Cuba a la cual se incorpora Hernán Cortés, nombrándolo como secretario, dicho personaje fue el que comandó la expedición para conquistar México; el 10 de Febrero de 1519 parten de la Habana.

La conquista y colonización introdujo al nuevo mundo el régimen jurídico castellano, de una vigencia derivada de su aplicación, en la península Ibérica; y como consecuencia supletoria del mismo, los ordenamientos jurídicos que especialmente se emitieron para las Indias.

En este tenor mediante la ley I del 14 de Septiembre de 1519 Carlos V proclama el dominio absoluto sobre las tierras de la nueva España, denominada: Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la corona de Castilla, y no se puedan enajenar.

“...Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar

Océano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real corona de Castilla. I porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenación de ellas. Y mandamos, que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas, ni divididas en todo, ó en parte, ni sus ciudades, villas, ni poblaciones, por ningún caso, ni a favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, los trabajos, que los descubridores y pobladores passaron en su descubrimiento y población, para que tenga mayor certeza y confianza de que siempre están y permanecerán unidas a nuestra Real Corona, prometemos, y damos nuestra fee y palabra Real por Nos, t los Reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enagenadas, ni apartadas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, ni poblaciones por ninguna causa, ó razón, ó a favor de ninguna persona; y si Nos, ó nuestros sucesores, hiciéremos alguna donación, ó enajenación contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramo “³.

La santa sede apostólica a través del papa Alejandro VI en su calidad de autoridad arbitral en materia de disputa territorial emitió las 3 bulas: *Inter caetera* de fecha 3 de Mayo de 1493, la segunda denominada *la noverunt universi*, y *hodie siquidem*.

Ambas del 4 de mayo de 1493: “...Por la autoridad del omnipotente Dios, a Nos en las Tierras, con todos los señoríos de ellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes las damos, y concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores: y hacemos, construimos y deputamos a vos y a los dichos vuestros herederos y sucesores Señores de ellas con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción: con declaración que por esta nuestra donación, concesión y asignación no se

³ FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940), Secretaria de la Reforma Agraria, México,1941, p. 5.

entienda, ni pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido a ningún príncipe cristiano, que actualmente hubiere poseído las dichas islas y tierras firmes hasta el susodicho día de Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, y Allende de esto, os mandamos en virtud de santa obediencia, que así como también lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandísima devoción y magnanimidad real, que lo dejaréis de hacer, procuréis enviar a las dichas tierras firmes e islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos para que instruyan a los susodichos naturales y moradores en la fé católica y las enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga. Y del todo inhibimos a cualesquiera persona de cualquier dignidad, aunque sea real o imperial, estado, grado, orden o condición so pena de excomunión latae sententiae...”⁴.

Y no hay que olvidar mencionar Y otros justos y legítimos títulos , que son argumentos elaborados para justificar los derechos de propiedad de la corona sobre América; la Dra. Martha Chávez Padrón dice que dicha ley se fundó en el Derecho natural y de gentes del jurista Francisco de Victoria: Botín de guerra, evangelización, defensa de los inocentes, voluntad, amistad y alianza, incapacidad, el derecho de conquista, el derecho de primeros ocupantes, el derecho de posesión y prescripción adquisitiva del dominio, la colonización.

Unidos en su identidad de intereses y dichas las justificaciones. El derecho de apropiación y no solo territorial sino espiritual se fue otorgando hasta llegar a manos de Cortés que con ayuda del ejercito español cumplió el mandato de apropiación a cambio, de propagar la fe católica por medio de la razón o la desazón, en todos los indios, así denominados.

En la ley primera de Indias del 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513 de Fernando V en Valladolid.

⁴ [ibidem, p. 3.

“ Que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden Indios; y qué es peonía, y cavallería.

Por que vuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, cavallerías, y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios...”⁵.

La tierra se concebía como un premio, un reconocimiento a un esfuerzo: el poblador accedía a la propiedad después de haber contribuido a la colonización. Así funcionaba, la tierra era la parte contractual que el estado le debía por su papel en la conquista y la otorgaba según los servicios a la corona, los méritos del solicitante, la calidad de la tierra y en distintas extensiones.

“Caballerías: Medida de tierra que se le daba a un soldado de caballería. Y la mayoría de los autores coinciden en que tenía una extensión aproximada de trescientas hectáreas.

Peonía: Medida de tierra que se le daba a un soldado de infantería. Su medida lo era, de todo una quinta parte de una caballería; abarcaba algo menos de 50 hectáreas.

Suertes: Era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos y tenía una superficie de 10.69-88 hectáreas.

⁵ íbidem, p. 4.

Compraventa: Eran tierras del tesoro real, que pasaron a manos de los particulares a través de la simple compraventa.

Las mercedes: constituían medios para obtener la propiedad rural en un principio se le otorgaron en calidad de provisionales mientras tanto la tierra debía ser labrada, habitada y al tiempo de 4 años, se debían confirmar ante el rey pero por inconvenientes de distancia, costo y tiempo, bastaba que fueran confirmadas por el virrey.

Confirmación: Este era un procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de las tierras a favor de alguien que, o carecía de títulos sobre ellas, o le habían sido tituladas en forma indebida.

Prescripción: La prescripción positiva de las tierras a favor de alguien, normalmente se hacía sobre tierras realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor”⁶ .

Como ya se dijo el reparto de la tierra se hizo atendiendo a la categoría social del conquistador y según la calidad de la persona; Más tierra cuando más noble; a los caballeros caballerías de tierra, cinco veces más tierra que a los peones, la gente a pie y la infantería; dicha clasificación atiende a la propiedad de tipo individual.

También existía la propiedad de tipo intermedio así denominada por la Dra. Martha Chávez Padrón; pero no así por el Dr. Isaías Rivera quien la considera como propiedad de tipo mixto: a las composiciones, capitulaciones y reducciones de indígenas.

⁶ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Derecho Agrario en México, décimo sexta edición, Porrúa, México, 2004, p. 165.

Como la intención de la corona era alentar al descubrimiento y que poblaran las indias, la empezaron a repartir a cada uno lo que quería y en la parte que pedía. No se dio en orden, y cada uno escogió de lo mejor que podía; o para ganado mayor o menor, o para sembrar trigo o maíz u otras cosas.

Dando lugar a que no se continuaran las heredades de los unos con los otros y quedaban pedazos inmersos ociosos entre ellos, perdidos; y los propietarios colindantes fueron ocupando éstos espacios “perdidos” de manera ilícita. También hubo ocupaciones en zonas fuera de aquellos espacios inútiles que quedaban entre las fincas.

La invasión se dio a lo largo del tiempo colonial, entrenando al propietario a apropiarse desde unos límites excedidos; una propiedad indebidamente documentada; a una efectiva apropiación de tierra baldía; toda ésta apropiación fue de manera irregular.

En el Pardo España, a 1 de Noviembre de 1591 y mediante tres cédulas que dirige al Virrey y una cuarta a la máxima autoridad eclesiástica en Guadalajara; el Rey explica los motivos y circunstancias por las que son necesarias medidas conducentes a la composición de tierras.

El estado intentó enmendar las irregularidades. “Para ello se recurría a una figura jurídica por la que un ocupante, ó propietario de modo flexible, resolvía una situación ilícita ante un funcionario “componiendo con su majestad” una determinada cantidad que venía resuelta en razón a la gravedad de la ilicitud y al tiempo que se había estado disfrutando indebidamente tierra realenga”⁷.

⁷ DE SOLANO, Francisco, Cedulario de Tierras Compilación de Legislación Agraria Colonial (1497-1820), UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 42.

“La composición debe su nombre a ese tratado entre partes para llegar a una solución concertada aclaratoria de situaciones ilegales”⁸.

La corrección a estos problemas, inició en 1591, después se fue aplicando en 1631, de 1635 a 1640 y de 1692 a 1754.

“El estado era el único perjudicado en todo esto y además se encontraba en dificultades económicas con crisis y devaluaciones, y con urgencia en financiar una armada que protegiese del tráfico intercontinental Veracruz/ Sevilla”⁹.

Y considero en solucionar las irregularidades en la posesión de la tierra a cambio del pago al fisco.

En los casos en que la tierra, había sido ocupada legalmente y existían propietarios que poseían sus heredades sin ampliar más haya de los linderos marcados en sus títulos y que se encontraban en regla; se les ofrecía la oportunidad de acogerse a la composición que hacía los efectos de una confirmación.

“Los modos en que se llevó a cabo la composición:

- Una revisión total de los títulos de propiedad.
- Una medición de las tierras, con confrontación de lo que en cada caso excedía de tierra concedida.
- Una tipificación de las “demasías”, con un pago diferente en cada caso:
 - a. Si éstas se habían producido ampliando los límites estipulados en los títulos, eran compuestas con una determinada cantidad, que era menor que.

⁸ ídem.

⁹ ídem.

- b. Si eran ocupaciones sin título, por la que se pagaría una cantidad más elevada.
 - c. Si los límites de las fincas coincidían correctamente con la cantidad de tierra otorgada en los títulos, la composición que el propietario pagaba hacía las veces de una nueva real confirmación.
- A la venta de baldíos.
 - A la estructuración de espacios tanto para núcleos urbanos como para las comunidades indígenas, con amplitud suficiente para el posible desarrollo ulterior.
 - A los sueldos y emolumentos del comisario de tierras y a sus oficiales, que serían devengados de los dineros obtenidos”¹⁰.

En 1598 el Jurista Guatemalteco Méndez de Monte Negro publicó un texto que refleja la normatividad, de los mecanismos, ofrece los modos y maneras de llevarse a cabo esta gran operación.

Los mecanismos:

“El comisario de tierras antes de ponerse en camino a la zona determinada debería llevar una relación de los propietarios de ese lugar, con dibujo exacto del número de fincas y detalles de sus límites”¹¹.

Y como ya existía un control catastral en las audiencias, éstos le mostrarían:

La cantidad de propietarios de cada lugar.

Los pueblos Indios.

Las disponibilidades de cada lugar.

¹⁰ íbidem, p. 45.

¹¹ íbidem. p. 46.

“1. Primeramente que llegado que sea (el comisario de tierras) al pueblo de Chiquimula de la sierra haga por auto pregonar que todas las personas de cualquier calidad y condición que sean que tengan estancias, potreros, ingenios, obrajes de azúcar o de tinta, u otras tierras, y no hubieren antes de ahora exhibido sus títulos ante juez competente los exhiba ante él dentro de seis días...”¹².

¿Quién hacía el trato?:

El trato de la composición debía realizarse de manera personal; es decir el que estaba interesado en componer.

El precio:

“...Para saber el verdadero valor de cada cosa de ellas hará información con los testigos menos interesados y más fidedignos que hallare y pedirá a los dueños de las tales estancias, sitios y tierras que paguen por ellas más calidad que lo que tuviere averiguado valer, por la dicha información, y de allí irá bajando hasta el valor que se probare por ella valer las dichas tierras...”¹³.

Quién podía otorgar títulos válidos:

“...Y declaro que los títulos dados por esta Real Audiencia y por los presidentes de ella, que todos han sido gobernadores desde que fue presidente el licenciado Juan Martínez de Landecho son válidos y bastantes...”¹⁴

A los portadores de dichos títulos únicamente se les media para cotejar las medidas que se encontraban establecidas en sus documentos, pero si al medir se hallaban alguna demasía de tierra de eso se le hacía composición.

¹² MÉNDEZ MONTENEGRO, Julio César, 444 años de legislación agraria, 1513-1957, citado por, DE SOLANO, Francisco, Cedulario de Tierras Compilación de Legislación Agraria Colonial (1497-1820), UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 280.

¹³ íbidem, p. 281.

¹⁴ ídem.

Eran títulos inválidos:

Los otorgados por “...algunos oidores de esta Real Audiencia que han visitado aquella tierra, en virtud de facultad y poder que para ello les dieron algunos de los presidentes y gobernadores que han sido, éstos títulos se declaran por inválidos y no bastantes...”¹⁵.

“...Los títulos que han dado los ayuntamientos y los cabildos de los pueblos son nulos e inválidos...”¹⁶.

A los que poseían títulos inválidos, se les debía hacer la composición claro esta ante la Real Audiencia y se les cobraba menor cantidad en consideración a la tima que habían sido objeto. Y los que no tenían títulos se les cobrara la cantidad más alta.

Formas de pago:

Las composiciones y ventas se efectuaron en dos formas de pago: al contado (la corona a modo de consigna pide que se consiga la mayoría de las transacciones por ésta forma de pago) que se efectuaba el pago al momento de la elaboración.

Y si se efectuaba a plazos debería entregarse “...el tercio o el cuarto del valor que lo vendiere. Y los plazos de las pagas que se hubieren de dar a las tales personas para que hagan las pagas han de ser de dos de lo que no diere de contado: el uno de ellos para el mes de Febrero del año 1599, y el otro de ahí a un año...”¹⁷.

Y además se les pedía en hipoteca la tierra que se les admitió a composición ó vendió.

¹⁵ íbidem, p. 282.

¹⁶ ídem.

¹⁷ íbidem, p .283.

Una vez realizada la composición :

Se hacia una medición de la tierra que se sujeto a cómoda composición y se colocaban las mojoneras para que se conocieran los linderos y que quedara "...con mucha claridad para muchos años sabidos y conocidos lo que es y pertenece al que se le diere título de ello..." ¹⁸.

Y dichos autos eran remitidos a su señoría, para que les otorgara los títulos y se decía eran otorgados con toda brevedad.

Las consecuencias desafortunadas de la composición:

La intención de la corona de regularizar la posesión de la tierra (muy a pesar del como la hubieran obtenido) y a su vez otorgar documentos que así lo acreditaran mediante la composición fue de buena fe para con los poseedores. Sin embargo, fue precisamente que regularizar la posesión de la tierra ante tan pocos requisitos y de tan buen humor, que dicho tramite sedujo a muchas personas a recurrir a él, de manera mañosa y aprovechada; sirviendo esto de plataforma al latifundio.

¿ y si se rehusaban a la cómoda composición?

Se debía proceder conforme a derecho, restituyéndole al rey todo lo que ocupaban y poseían sin título válido y legítimo; y para recuperar dichas tierras bastaba: con la declaración de las personas que tuvieran el poder y/o la comisión y sin mayor pleito alguno las recuperaba la corona; y una vez restituida dicha porción de tierra, lo concedían de nuevo a quien lo pidiere y quisiere, mediante la composición y todo lo que la conlleva.

¹⁸ ídem.

En dos de las tres Cédulas Reales de 1591; se encuentra plasmada la disposición "... y así mismo a los naturales, Indios y españoles, para que tengan tierras y propiedad en que poder labrar y criar..."¹⁹ .

"...y repartiendo a los indios lo que buena mente hubieren menester para que tengan en qué labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que tienen de presente y dándoles lo que les fuere necesario..."²⁰ .

"...y así algunos indios tuvieren estancias de ganado y labores de trigo y estancias de ovejas o cabras, y algunos de los tales indios tienen títulos y otros no, con éstos tratará de la composición como con los demás: pero con mucha limitación y templanza, no apremiándoles a que la hagan, sino proponiéndosela y pidiéndoles que sirvan a su majestad con alguna moderada composición, por razón de las estancias y tierras que poseyeren por caballerías, sin resolver cosa alguna avisará a su Señoría para que se le ordene lo que hubiere de hacer..."²¹

De manera que, la disposición de la regulación de la tierra mediante la composición; era para su aplicación tanto en propiedades de los españoles; como con las propiedades de los indios.

Real Cédula de 27 de Mayo de 1631, ordeno composiciones y ventas de tierras, debiéndose efectuar en pública subasta y al mejor postor.

Motivos: Para ayudar a los grandes gastos que tenía la Real Hacienda.

Objetivo: Se ordeno que se sometieran a composición, todas las tierras de la provincia, estancias de ganado y sementeras. A cambio de un pago.

En caso de :

¹⁹ íbidem, p. 273.

²⁰ ídem.

²¹ íbidem, p. 283.

1. A los que tuvieran justos títulos otorgados por virreyes no se les moleste y se les deje en pacífica posesión.

2. A los que usurparon más de lo que les pertenecía conforme a sus medidas establecidas, que se les admita a composición y se despachen nuevos títulos.

3. Y las tierras que se recuperaron o que se encontraban ociosas, que se vendan a vela y pregón y se rematen en el mayor ponedor.

4. Se otorgaron títulos por personas que no tenía la facultad para repartirlas y se conformaron por el consejo.

En éstos casos los que tuvieran cédula de confirmación se les conserve y se les respete la posesión; y si se hubieren excedido sobre eso realizar la composición.

¿Quién otorgaba títulos válidos?:

Los oficiales de la real hacienda, debían llevar a cabo las composiciones, sin delegar en nadie dicha labor; dado que a ellos se les faculto para dicha labor.

En 1635 y 1640 una Real Cédula ordenaba que se confirmen las disposiciones de las cédulas de 1591 y 1631 e insiste el Rey: que los facultados por él para llevar a cabo las composiciones sería por la mano de los corregidores y oficiales reales de la hacienda y dicha labor deben hacerla cada año y en ella se dada la consigna de la exigencia de la confirmación regia, que era otorgada por el consejo de indias; Pero la aplicación de dicha confirmación acarrea poca asistencia de las personas a componer y como consecuencia pocas aportaciones a la hacienda; de modo que por medio de una cédula de 1636 el rey dicto que dejaba a la voluntad de los compuestos el acudir o no por

dicha confirmación, porque bastaría con la confirmación de los virreyes para que quedaran con justos títulos.

Y estas disposiciones se aplicaron hasta 1640.

1.2.1. Composición Colectiva de 1643.

En Las composiciones pasadas no se recolecto el dinero que la real hacienda esperaba y en 1643 el Virrey García Sarmiento de Soto Mayor Conde de Salvatierra cambia el procedimiento.

De una composición individual (que era verificada por funcionarios que implicaba personal y tiempo, pero que le ponía término a las situaciones anómalas). "... Se pasa a una composición colectiva en donde el pago y los montos se ofrecen por áreas administrativas: con lo que el estado obtenía un dinero rápidamente, se ahorraban sueldos de funcionarios y de expertos contratados, y se eliminaban tensiones y posturas incómodas al propietario" ²² .

Esta figura se aplicó en tres zonas agrícolas novohispanas que fueron las más desarrolladas del siglo XVII: Huejotzingo, Cholula y Atlixco; y como tuvo un gran éxito dicho procedimiento se aplicó a otros distritos y con particulares.

Dichos distritos acuden a la composición colectiva en vista de que el Virrey Salvatierra accedió a las peticiones de los pobladores; como lo fue: no acudir al concejo por la confirmación; que las propiedades eclesiásticas se incluyeran en la colectividad; que se reconociera el libre uso del reparto de aguas; porque se excusara la revisión de los títulos en la que se basaban su propiedad así como las medidas que la comprendían.

²² *ibidem*, p. 51.

Dichos poblados se encontraban llenos de irregularidades; y por dinero para el sostenimiento de la Armada de Barlovento el Virrey acepta como una habilidad política y no en apego a una real regularización de la tenencia de la tierra dejando sin efecto la intención de la Real Cedula de 1591.

Y se toma como ejemplo el título de composición de Don Prudencio de Armentia de 1646, en el que se describe el procedimiento.

Ventajas para labradores:

- Solucionar situaciones irregulares aprovechándose de la composición para legalizar la posesión de la tierra.
- Era más cómoda la ocupación indebida que una compra venta o la petición para obtener baldíos.
- Ya no era necesario acudir al concejo de indias por la confirmación bastaba con la del virrey.
- Labradores indocumentados solucionaban su problema con la composición colectiva por servirles el pago como título de propiedad; el fiscal hacendario dicto que debería especificarse a cada participante en la composición colectiva y la parte proporcional que le tocaba en ella. Para evitar que no fueran atendidos, ni oídos.

Formas de pago que regulaba el Virrey para evitar arreglos entre propietarios y funcionarios.

- Un pago para todos.
- En dos pagos; que se realizaban de 2 a 3 años de intervalo (dependiendo de las salidas de las flotas).

Convirtiéndose los labradores y ganaderos en accionistas.

Candidatos a la composición colectiva:

- A los vecinos que habían prestado sus servicios al estado, el Virrey aprobó y confirmó todas las tierras que poseían por cualquier defecto y uso en que las ocuparon.
- A los que tenían títulos, o los poseían con defectos, los suplía y dispensaba .
- A los que nunca tuvieron títulos, pero tenían la posesión daba y concebía título legítimo para sí y sus descendientes.
- Las tierras de eclesiásticos quedaban “medio compuestas “ hasta que el concejo de indias manifestara si podía tener o no haciendas.

Las demasías y las sobras de tierra realenga ocupadas y los malos títulos pudieron corregirse por composición y dicho documento ya se confirmaba en la ciudad de México. Minimizando así los tiempos.

Proceso y procedimientos:

Inicia con las partes: El Virrey y el Representante de una corporación (una comarca, una provincia, una zona).

Su intención de las partes: Regularizar la anómala situación de tierras realengas indebidamente ocupadas.

A cambio de un pago concertado e importante: El representante de los propietarios (portaba el poder y la voluntad de sus representados mediante una escritura que ya se encontraba protocolizada y que además respaldaba su elección) se presentaba ante el Virrey con una escritura que ponía como garantía a su propia tierra para evitar que la enajenaran de modo alguno y desde luego garantizaba el pago, es decir quedaba hipotecada, hasta en tanto no se finiquitara la operación.

Efectuado el pago, entregados los recibos al contador de la Armada de Barlovento, la operación concluía y las tierras quedaban liberadas de la hipoteca.

El 1 de Julio de 1692, La creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras .

Su finalidad:

Se encargaría de los negocios de las tierras, la operación correctora.

Quien lo haría:

El consejo de Indias se encargaría de dicha función dejando de lado las primeras autoridades Indianas (como lo fueron los Virreyes, presidentes, Audiencias y Gobernadores.).

Sus facultades:

- Admitan a moderada composición a los poseedores de las dichas tierras usurpadas sin justo título, y que todas las que estuvieren por componer se vendan y rematen al mejor ponedor.
- Dirigir la comisión que se ocuparía de todos los asuntos relacionados a las composiciones y ventas de tierras.
- El cobro de las condenaciones y multas.
- Acelerar el pago de las deudas a la hacienda (que fueron el resultado de operaciones pasadas ejem: el segundo pago que no efectuaron por las composiciones colectivas, algunos).

Esta institución fue apoyada por el Juzgado de Tierras que era el medio ejecutor de: obtener las recaudaciones por motivos de compra así como las recaudaciones por ventas y todo lo demás que resolviera y ordenara la superintendencia.

Por medio del Juzgado de Tierras en 1735 los indígenas comienzan a componer sus tierras, regulando sus demasías, las ocupaciones de baldíos, pero asimismo obtenían las facilidades que la composición otorgaba que fue, la de la posibilidad de ampliar los límites de sus tierras.

Y dichas composiciones se efectuaron de modo colectivo como las ya aplicadas y existentes de 1643.

El 1 de Julio de 1746 se le otorga la amplitud de funciones como lo fueron "...reconocer, medir, deslindar, amojonar y evaluar sitios, estancias, corrales y demás tierras baldías o realengas, usurpadas, pertenecientes a la Real Corona que deben reintegrarse a ella para su venta y enajenación"²³.

La labor de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras termina en 1754.

1.3. México Independiente.

Desde la Conquista y durante la Colonia el Rey expidió leyes que ordenaban la protección a los Indios así como a sus tierras; que se les respetara su pacífica posesión, que tuvieran tierra suficiente para vivir y sembrar y que les tocara también de lo bueno y que no se metieran con ellos.

Desafortunadamente fueron buenas intenciones de la Corona que solo quedaron plasmadas en papel y no así en la práctica. Durante trescientos años los Indios soportaron toda clase de abusos, los despojaron de sus tierras de manera impune los vívales de la época (clérigos, criollos, españoles), siendo víctimas de la ambición y de la codicia, despreciados, ultrajados y degradados a la esclavitud en toda la extensión de la palabra.

²³ ibidem, p .437.

Estos hechos causaron inconformidad enfado y detonaron la promulgación y lucha por la Independencia el 16 de Septiembre de 1810. El 17 de Noviembre de 1810 mediante la “Disposición” emitida por Don José María Morelos y Don Miguel Hidalgo (Capitán).

“... hago público y notorio a todos los moradores de esta América el establecimiento del nuevo gobierno por el cual a excepción de los europeos todos los demás avisamos, no se nombran en calidades de Indios, Mulatos, ni casta, sino todos generalmente Americanos. Nadie pagará tributo, no habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan, sus amos serán castigados. No hay cajas de comunidad, y los Indios percibirán las rentas de sus tierras como suyas propias en lo que son las tierras...”²⁴.

El 5 de Diciembre de 1810 D. Miguel Hidalgo y Costilla generalísimo de América pide se proceda “... a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos...”²⁵.

Se siguieron decretando ordenamientos todos en beneficio para sí y sus bienes de los ahora denominados Americanos.

El 14 de Septiembre de 1813 presenta José María Morelos, “Los Sentimientos de la Nación” que en su numeral 17 establece: que a cada uno se le guarden las propiedades y respetos en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

²⁴ FABILA, Manuel, op.cit. p. 63.

²⁵ íbidem, p. 64.

Todas las disposiciones en beneficio de los Indígenas no fueron suficientes; y su aplicación en algunas partes no fue inmediata, general y radical; dado que las injusticias continuaron y los decretos promulgados no fueron tan amplios porque no abarcaban todos los temas que necesitaban ser reglamentados como resultado del movimiento, sólo se abocaron a algunos y a las áreas faltantes no tenían nueva disposición expresa, luego entonces hubo la necesidad de aplicar en esos temas la legislación ya existente otorgada por España; las siete partidas, las leyes del fuero real, la novísima recopilación, la recopilación de Indias y las disposiciones del congreso mexicano (como una nueva aportación).

En el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 en su artículo 35 ordenó: ninguno debe ser privado de la menor porción de lo que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a la justa composición.

El movimiento de Independencia se consumó el 27 de Septiembre de 1821. A partir de esa fecha se publicaron varios decretos, bandos, proyectos, planes respecto de la propiedad; en 1856 la ley de desamortización de bienes de manos muertas; y ningún otro hizo manifestación o innovación alguna sobre las composiciones.

1.3.1. La Constitución de 1857.

La Constitución Política de 5 de febrero de 1857, en su artículo 27 consagra que la propiedad no puede ser ocupada sin el consentimiento de sus titulares, sino mediando causa de utilidad pública y previa indemnización; y con fundamento en el mencionado artículo, más el artículo 25 del Reglamento de la Ley de 25 de junio de 1856 se le niega la personalidad jurídica a las comunidades indígenas, toda vez que habiendo decretado la desamortización de los bienes comunales, razón de ser de las comunidades indígenas, éstas

deben legalmente considerarse como inexistentes; terrible error de interpretación, lo que permitió en años posteriores el denuncia de tierras comunales como baldíos y el despojo de las mismas a las comunidades indígenas, sin que pudieran defender sus legítimos derechos por desconocerles su personalidad jurídica; siendo ésta una de las causas futuras para la revolución mexicana.

Dada la encomienda de poblar el inmenso territorio nacional. En 1863 a 1883 se emitieron leyes tendientes a regular la colonización, regular los baldíos, pero las compañías deslindadores y colonizadoras solo consolidaron el régimen latifundista mexicano, con el pretexto de deslindar, acotar, valuar, y poblar terrenos baldíos. No reconocían ni respetaban los derechos de propietarios y poseedores de tierras; las comunidades indígenas eran un blanco perfecto por que carecían de la titulación primordial y se convirtieron en presa fácil, se propicio el despojo y la injusticia.

1.3.2. La Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 26 de Marzo de 1894.

El 26 de marzo de 1894, Porfirio Díaz, expidió la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos y en su título IV del gran registro de la propiedad de la república, en su artículo “45.- Se establece el Gran Registro de la Propiedad en la República, que estará a cargo de una oficina independiente de la Secretaría de Fomento y en el que se inscribirán con los requisitos y formalidades que fije ésta ley y sus reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos o nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya o hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento”²⁶ .

²⁶ *ibidem*, p. 198.

En el título V Disposiciones Generales en el “Art. 63.- se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente conforme a las leyes y especialmente los que la Secretaría de fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó a regir la ley del 20 de Julio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que refiere al interés de la Hacienda Pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados y modificados, sino por causa de error o dolo, declarados por los Tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial a que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse a mayor superficie a otros linderos.

Art. 64.- Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por los que al interés de la Hacienda Pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento a título de composición y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias ni demasías; las cuales enajenaciones y declaraciones sólo podrán se nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los Tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidos por error o dolo.

Art. 65.- Todo título primordial de terrenos baldíos expedido por autoridad, competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes de la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita, por lo tanto, de revisión, ratificación o confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, o que se hayan suplido los vicios de que pudiera haber adolecido, por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente a propiedades inscritas en el Gran Registro de la Propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.

Art. 67.- Subsisten la prohibición e incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; los gobiernos de los estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento a los límites fijados en las concesiones otorgadas a los pueblos, ya por el gobierno español en la época colonial, ya por los gobiernos de los estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubiere fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará a cada población una legua cuadrada, conforme a las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68.- Si algún pueblo estuviera poseyendo, a título de ejidos, excedencias o demasías, podrá ser admitido a composición, en los mismos términos que los particulares.

Art. 69.- Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncias ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición o fraccionamiento entre los individuos que a ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica a los

Ayuntamientos, Asambleas o Corporaciones Municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales”²⁷ .

Me pareció muy importante transcribir dichos artículos, dado que es un antecedente del año 1894 donde todavía nos dicen que el documento llamado composición es documento idóneo para probar la propiedad y trae aparejada vigencia, siempre y cuando cuente con los requisitos que en la época se requirieron. A menos que exista declaración judicial mediante sentencia expresa declarándolos nulos. Y no existiendo éste, los confirma y ratifica; si algún particular o algún ejido se encontrasen con excedentes o demasías pueden recurrir a la composición; y podían hacerlo en su nombre los ayuntamientos, las asambleas o las corporaciones dado que se les otorgó personalidad jurídica para ello. Lo cual es una novedad, y una característica muy importante para efectos futuros.

El 5 de Octubre de 1910 surge el plan de San Luis; aportando disposiciones agrarias: se debía restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de modo arbitrario y debían revisarse las disposiciones y los fallos.

1.4. México Contemporáneo.

El 20 de Noviembre de 1910 inicia la Revolución Mexicana, en contra del régimen de injusticias y miseria imperado en el campo, más las condiciones de opresión y explotación entre la clase obrera, y desde luego su dictadura imperada y dirigida por Porfirio Díaz; a lo largo de los próximos pasados 30 años.

El 28 de Noviembre de 1911 en el plan de Ayala se encuentran aportaciones agrarias muy significativas: los terrenos, montes, pastos y aguas,

²⁷ *ibidem*, P. 202-203.

que hayan sido usurpadas a manos de hacendados por medio de la tiranía, entraran en posesión de los que posean títulos correspondientes.

La expropiación a manos de los monopolizadores, con el fin de que los pueblos y ciudadanos obtengan ejidos, colonias, fundos legales, aporta muchos más ordenamientos agrarios, que son tomados por la ley agraria del 25 de Octubre de 1915.

El Plan de Guadalupe de 26 de Marzo de 1913. Fue un plan político y no tocó problemas agrarios.

Plan de Veracruz de 12 de Diciembre de 1914, habla sobre la igualdad entre los mexicanos, Sobre las leyes que favorecieron a la pequeña propiedad, disolvió los latifundios y restituyó a los pueblos de tierras que fueron injustamente privados; el sistema de impuestos que fuera mas equitativo a la propiedad raíz y demás leyes de otras materias y no de menos importancia.

El 15 de Diciembre de 1914 en el proyecto de la ley agraria en su Capítulo II De la revisión de los títulos de propiedad en su “artículo 6. Como consecuencia del artículo 4 de ésta ley, declara revisables los títulos de propiedad expedidos por la secretaría de Fomento, o por cualquiera otra autoridad federal o de los estados, cuando éstos pudieren hacerlo conforme a su legislación legal por virtud de composiciones excedencias, demasías, denuncios, concesiones, o de compra-venta, cuando dentro del perímetro titulado hubiese quedado incluidos terrenos que formaron o debieron formar parte, en épocas anteriores, de los ejidos de los pueblos”²⁸ .

En el Decreto de 6 de enero de 1915, en su “Artículo 1.- Se declaran nulas: fracción II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento , Hacienda o cualquiera

²⁸ íbidem, p. 260.

otra autoridad federal, desde el primero de Diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades”²⁹ .

Los ordenamientos que ésta ley plasmaba fueron de gran trascendencia social, económica y política. Y la llevaron a la constitución política de 1917 concretamente en el artículo 27.

El 24 de Mayo de 1915 surge la Ley Agraria del Villismo: en cual establece principios rectores del sistema agrario: la expropiación de tierras para la fundación de pobladores y del equilibrio social, previa Indemnización; a los vecinos de los núcleos Indígenas se les adjudicarán parcelas en extensión que no exceda de 25 hectáreas; la expedición de leyes a efecto de constituir, organizar y proteger el patrimonio familiar con carácter de inalienable, inembargable y solo podrá transmitirse por herencia.

El 25 de Octubre de 1915 expiden la Ley Agraria, en la se conjugan las bases agrarias, del plan de Ayala y de la Ley Agraria del Villismo, con 35 artículos; que ordena entre otras cosas: se restituyan a las comunidades e individuos los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados; que los pueblos, rancherías y comunidades de la república tienen plena capacidad para poseer y administrar terrenos de común repartimiento y ejidos; crea la pequeña propiedad fundada en el derecho indiscutible que le asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de terrenos cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de su familia; crea los tribunales especiales de tierras para impartir justicia agraria.

²⁹ *ibidem*. p. 270-272.

1.4.1. Artículo 27 de la Constitución de 1917.

“...Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de Junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas éstas con arreglo al decreto de 6 de Enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional...”

“...Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de 25 de Junio de 1856 o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas...”

“...Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento...”³⁰.

Se declaran nulas las composiciones que hayan privado total o parcialmente a las tribus desde la Ley de 25 de Junio de 1856; y serán nulas todas las operaciones que tengan lugar en lo sucesivo, en consecuencia las tierras, bosques y aguas serán restituidas con arreglo al decreto de enero 6 de 1915. Se exceptúan las tierras que hubieren sido tituladas con los repartimientos de la Ley de 25 de Junio de 1856, cuando la superficie no

³⁰ íbidem, p. 310.

exceda de 50 hectáreas, y hablaba de la comunidad pero todavía no se le reconocía personalidad jurídica.

1.4.2. Reforma al Artículo 27 Constitucional de 1917.

El 30 de Diciembre de 1933, surge un Decreto que reforma el artículo 27 Constitucional; abrogando la ley de 6 de Enero de 1934. para quedar como sigue:

Fracción “ VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o de cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población” ³¹.

Se declaran nulas las composiciones, de tierras y aguas, otorgadas por cualquier autoridad federal, que hayan invadido los ejidos, comunidades, desde el día 1 de Diciembre de 1876 hasta la fecha 30 de diciembre de 1933; es decir todas las composiciones que versen dentro de esas fechas son nulas, siempre y cuando prueben que invadan a los ejidos o a las comunidades.

³¹ íbidem, p. 550.

1.4.3. Los Códigos Agrarios.

El primer código agrario unificó y reguló disposiciones que se encontraban dispersas en varios ordenamientos; distribuyéndolas en diez títulos con un total de 178 artículos más siete transitorios. Refiriéndose a las autoridades agrarias y sus atribuciones; regulo la restitución y la dotación como derechos; establece disposiciones y procedimientos en materia de dotación; alude a la creación de centros de población; regula el registro agrario nacional; señaló el régimen de la propiedad agraria; establece responsabilidades y sanciones; establece las comisiones agrarias mixtas; reglamenta el departamento agrario; y en el artículo 28 dentro del capítulo II de la restitución de tierras y aguas, dice: Los títulos y documentos de que habla el artículo anterior (los títulos y documentos en que funden sus derechos), serán enviados desde luego por la Comisión Agraria Mixta, al Departamento Agrario, para que estudie su autenticidad dentro del plazo improrrogable de treinta días; y el propio departamento los devolverá con el dictamen paleográfico respectivo y con la opinión que acerca de él se formule.

Es decir los documentos con los que las partes pretendían probar su propiedad eran examinados por el departamento especializado; pero, muchas de las veces fueron tentados por la corrupción y dictaminaban, si es original, cuando muchas de las veces no lo eran, creando muchos problemas sociales, legales y de justicia.

1.4.3.1. Código Agrario de 1940.

Fue conformado por 334 artículos y seis transitorios, bajo los motivos de hacer más rápida la tramitación de solicitudes agrarias; introducir nuevas instituciones y perfeccionar las anteriores; el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no tienen conflicto de límites (artículo

272-277) etc., su aplicación fue breve pero sus alcances no, dada la influencia que tuvo en el código agrario de 1942.

1.4.3.2. Código Agrario de 1942.

Fue un código con vigencia de 28 años, dada su mejor estructura en comparación con los dos anteriores, tuvo muchas modificaciones; estuvo comprendido por 362 artículos mas dos transitorios y distribuido en cinco libros; regulando a las autoridades agrarias, órganos agrarios, órganos ejidales; redistribución de la propiedad agraria; el derecho de amparo a favor del propietario y poseedores de predios agrícolas o ganaderos contra la ilegal privación o afectación de sus tierras; régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales; sobre el crédito para bienes ejidales y comunales; el procedimiento agrario que comprendía lo relativo a restitución y dotación de tierras y aguas, ampliación de ejidos, expropiación de bienes ejidales, titulación de bienes comunales, el registro nacional agrario; y sanciones en materia agraria.

1.5. Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

El 17 de abril de 1971 entró en vigencia y estuvo integrada por 480 artículos más ocho transitorios distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y siete libros. Regulando las atribuciones y organización de las autoridades agrarias y del cuerpo consultivo agrario; regula al ejido como institución central, así como normar su vida económica, y de las comunidades; la redistribución de la propiedad agraria; se establecen y reglamentan los procedimientos agrarios; el registro y la planeación agraria y por último sobre los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades.

Sus innovaciones estructurales evidencian una mejor técnica jurídica, con el propósito de sentar las bases para una verdadera justicia agraria: el

funcionamiento de dicha ley era aplicado por la Secretaria de la Reforma Agraria, a través de sus diferentes departamentos, era la encargada de que las disposiciones contenidas en ella se cumplieran; estableció las formas y el como sobre la redistribución de la propiedad agraria, el reconocimiento y titulación de bienes comunales, la ampliación y dotación, todas ellas, figuras muy necesarias e importantes para mucha gente que acudía a solicitarlas, debido a las muchas solicitudes que recibía la secretaría, tiempos que se tardaba en dar solución a dichas peticiones eran excesivamente largos, en muchos casos la Ley Federal si imperó justicia agraria, como en muchos otros no.

CAPÍTULO 2

CONCEPTOS GENERALES.

Para poder entender al derecho social hay que conocer la razón de su existencia así como su aplicación y ámbito de competencia, del porque se necesita y del como se enriquece con la fuentes del derecho, sin pasar por alto las diferentes definiciones que nos aportan los distinguidos autores acerca del derecho agrario; todos estos temas están vinculados al análisis que nos atañe en el presente trabajo de ahí la razón del porque plasmarlos.

2.1. Derecho Social.

“Es una nueva rama del derecho y nace por las luchas de las clases sociales, así como por cuestiones de contenido político e ideológico. Ante el vacío y el carente mundo normativo de disposiciones jurídicas que estuvieran dirigidas a una clase social determinada que no se ajusta a los sujetos a los que se destinan las normas de contenido público o privado”³².

“El derecho social es el mejor intento por incorporar en la justicia el designio de la equidad, o mejor todavía por entender que solo hay verdadera justicia cuando ésta responde a los requerimientos del caso concreto”³³.

Debido al desarrollo constante de las instituciones sociales dicha clasificación experimentó cambios, hasta llegar a conformar el derecho social cuyo objeto fundamental lo constituyen los grupos sociales. En este sentido, se han propuesto dos puntos de vista. Por un lado, se afirma que el derecho social tiene por objeto el estudio de los grupos sociales económicamente débiles, en

³² SOTO MAYOR GARZA, Jesús G., El Nuevo Derecho Agrario en México, segunda edición, Porrúa, México, 2001. p. 80.

³³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Fundamentos y Características del Proceso Agrario, Tribunales agrarios. México, 1994. p. 60.

tanto que por otro lado se sostiene que regula las relaciones que se suscitan entre distintos grupos sociales”³⁴.

El derecho social se encarga de la protección, regulación y de establecer controles que moderen la contradicción de intereses de los grupos sociales desprotegidos.

El derecho social está constituido por el Derecho agrario, Derecho laboral, Derecho de seguridad Social, Derecho educativo, Derecho económico, Derecho ambiental; todas ellas se encontraban fuera del derecho público y del derecho privado por ello la necesidad de clasificarlas en una nueva rama del derecho.

2.2. Fuentes del Derecho.

Para entender lo que es una fuente del derecho debo hacer uso de lo que significa para el diccionario océano.

“El significado del término fuente es el manantial donde brota el agua; origen principio o fundamento de una cosa; en sentido figurado, sería el manantial donde brota el conocimiento de una disciplina, arte o ciencia”³⁵.

De modo que fuente del derecho es el origen de donde emana el conocimiento jurídico.

“Las fuentes del derecho son aquellos medios, modos y formas por los que se establecen las normas jurídicas, las cuales varían en el tiempo y en el espacio, según la etapa del desarrollo del derecho de cada pueblo”³⁶.

³⁴ Vid. CRUZ GREGG, Angélica, Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano, Thomson editores, México, 2000. p.109.

³⁵ Vid. Diccionario Océano de la lengua española, Ediciones Océano, Barcelona, 1981.

En la doctrina las fuentes del derecho se dividen en: históricas, reales y formales.

a). Históricas: éstas se encuentran constituidas por vestigios y documentos, tales como murales, artesanías, códices, papiros, libros, que contienen el texto de una o más normas.

b). Reales: Son aquellas circunstancias o causas sociales, políticas, económicas (guerras, liberalismos, etc.) que en un lugar y tiempo determinado hacen surgir la norma jurídica.

c). Formales: es todo aquel proceso o camino que sigue la norma para tener fuerza y adquirir validez para su aplicación en la sociedad; conformadas por la ley, La jurisprudencia, La costumbre, La doctrina y Los Principios Generales del Derecho.

2.2.1. La Ley, la Jurisprudencia, la Costumbre, la Doctrina y los Principios Generales del Derecho.

“La Ley: Conjunto de normas jurídicas generales, abstractas y obligatorias que son creadas por determinadas autoridades del estado”³⁷. En su creación intervienen los poderes ejecutivo y legislativo, ya sean locales o federales.

“La Jurisprudencia: En ocasiones, los textos legales presentan lagunas o imprecisiones en sus disposiciones normativas. Es ahí cuando surge la necesidad de que ciertos tribunales realicen la interpretación de las leyes de acuerdo a los requisitos establecidos por el propio ordenamiento jurídico”³⁸.

³⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XII, Driskill S. A., Buenos Aires, 1979, p. 714.

³⁷ íbidem. P. 14.

³⁸ íbidem. P. 22.

Y dicha interpretación o integración de la ley es lo que se conoce como jurisprudencia. Y para que se establezca jurisprudencia se necesitan cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Lagunas: Omisión o insuficiencia de las leyes.

“La Costumbre: La práctica reiterada de ciertos actos, que son realizados de manera semejante por distintos sujetos y constantes en la colectividad, que a la larga son considerados como obligatorios”³⁹.

“La doctrina: Son los estudios que sustentan los juristas desde un punto de vista científico y que son plasmados en tratados o textos. Dichas posturas o tesis no tienen la misma fuerza que la ley. El valor que encierran es de carácter moral; esta puede influir en el juzgador al interpretar la ley. Son aportaciones y pensamientos jurídicos que contribuyen al desarrollo de la ciencia jurídica”⁴⁰.

La doctrina es una fuente sumamente importante para este tema, ya que el investigador Francisco de Solano a través de su obra y gracias al instituto de investigaciones jurídicas UNAM, que lo edita; nos da valiosas aportaciones sin las cuales no se sabría del tema composición.

“Principios Generales del Derecho: Son aquellos criterios de carácter universal que se encuentran en el sistema jurídico y que son tomados por el legislador o los jueces para suplir las insuficiencias que presentan las leyes”⁴¹.

Nuestra Carta Magna en el artículo 14 Párrafo cuarto nos dice que en nuestro derecho para la resolución de una controversia del orden civil deberá aplicarse en primer lugar la ley y en caso de omisión de la ley, se aplicarán los principios generales del derecho.

³⁹ íbidem. P. 24.

⁴⁰ Vid. íbidem. P. 25.

⁴¹ Íbidem. P. 26.

2.3. Derecho Agrario.

“Parte del sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y algunos otros aprovechamientos colaterales, y la mejor forma de llevarlas acabo” ⁴².

Sin embargo no es la única definición que existe del derecho agrario y por lo cual es menester señalar la opinión de algunos otros doctrinarios.

“ a) Giorgio de Semo: es la rama jurídica de carácter preponderante mente privado, que contiene las normas jurídicas reguladoras de relaciones jurídicas concernientes a la agricultura.

b) Aranjellí: Se entiende por derecho agrario la totalidad de las normas, ya sea de derecho privado o de derecho público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura.

c) Raúl Magaburu: Es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidas con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos, o de la colectividad, derivados de aquellas explotaciones.

d) Lucio Mendieta y Núñez: Es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia y a la explotación de carácter agrícola.

e) Manuel González Hinojosa: Es la ordenación positiva y justa de las actividades agrarias para lograr el bien común de la comunidad rural, mediante

⁴² CHÁVEZ PADRÓN, Martha, El Derecho Agrario en México, Porrúa, México, 2004, p. 72.

el fenómeno de la producción agropecuaria y la conservación y presentación de los recursos naturales renovables”⁴³ .

Para el doctrinario Anaya Méndez el Derecho Agrario “es el conjunto de normas jurídicas que tiende a regular todo lo concerniente a los aspectos económicos, políticos y sociales, derivados del fenómeno agrario o fenómeno rural”⁴⁴ .

El derecho agrario atañe a todos los integrantes de las comunidades con derechos vigentes, a los pequeños propietarios y a las personas que de manera directa o indirecta se ven relacionados con ellos por poseer tareas, hectáreas o parcelas; derivado de compraventas, herencias, sesión de derechos etc; que se encuentran reguladas por el conjunto de normas jurídicas de carácter agrario.

2.4. Composición.

Para mejor entendimiento iniciaré con un concepto genérico de la palabra composición: “ Acción y efecto de componer./ Ajuste, convenio entre dos o más personas. Obra científica, literaria o musical./ Procedimientos por el que se forman vocablos agregando a uno simple una o más preposiciones o partículas u otro vocablo”⁴⁵ .

La composición desde el punto de vista jurídico: “La composición debe su nombre a ese tratado entre partes para llegar a una solución concertada aclaratoria de situaciones ilegales”⁴⁶ .

⁴³ ANAYA MÉNDEZ, Amado, Curso Elemental de Derecho Agrario, Orlando Cárdenas V, México, 1987, p.59.

⁴⁴ *ibidem*, p. 42.

⁴⁵ DICCIONARIO BÁSICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Libsa, séptima edición, Madrid. P. 115.

⁴⁶ DE SOLANO, Francisco, Cedulario de Tierras Compilación de Legislación Agraria Colonial (1497-1820), UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 42.

La composición nace con la finalidad de solucionar situaciones irregulares como:

a). A quienes poseyeran excesos de tierras con respecto a su título.

Es decir, se confrontaban las medidas, linderos y colindancias de su propiedad que estaban establecidas en su título, con las medidas, linderos y colindancias que señalaba y poseía de hecho; y si en la confrontación resultaba que lo que poseía era más de lo establecido en su título, el resto entraba a cómoda composición por lo que respecta al excedente.

b). Quienes se encontraban en la posesión de la tierra pero carecían de títulos. (por diferentes razones).

Existían personas con posesión de sus propiedades por más de diez años, derivado de diferentes actos: por haber servido a la corona, por compraventa, o por que la habían invadido, en algunos caso si les había otorgado título pero lo perdían, o nunca lo habían solicitado y se encontraban sin él, ellos podían acudir a la cómoda composición por carecer de título.

c). O por poseer títulos defectuosos.

A los poseedores de títulos respecto de su propiedad que contaran con demasías o no, pero que además dicho documento contara con otra irregularidad como por ejemplo: la autoridad ante quien fue a solicitar la composición no era la facultada para iniciar el tramite pero esta lo iniciaba por la aportación económica; o una vez iniciado el trámite ante autoridad encomendada para ello no continuaba el proceso por falta de pago ó porque ya no acudía a la confirmación del documento; cuando poseía documento expedido por autoridad facultada para ello, cubrió la aportación económica, no se excedía de las medidas y linderos que contemplaba su título, y lo único que

le faltaba a su documento era la real confirmación, todos estos casos eran candidatos a acudir a la composición por defecto en el título.

A todos ellos se les componía mediante un pago; en un inicio solo fue para españoles en lo individual y en el año de 1643 inicia la composición colectiva.

En 1692 inician las composiciones colectivas de los indígenas.

De lo anterior se desprende la necesidad de ejemplificar la figura que se ha descrito por ello el siguiente sub tema se destinó para cumplir dicho cometido.

2.4.1. Título de Propiedad de Fecha 1715.

Sierra "Comunal".

El pueblo tiene bosques ricos en resinas y pastos que explotan "comunamente", y que es la principal fuente de riqueza; sierra poseída en propiedad desde los tiempos de la conquista y comprobado en escrituras autorizadas, que se transcriben, del español antiguo al español actual, a la letra:

AÑO DE 1930.- 1 sello que dice: Michoacán de Ocampo.- Estados Unidos Mexicanos. Registro Público de la Propiedad.- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD RAIZ EN EL ESTADO.- Títulos de propiedad de tierras de los indígenas del pueblo de San Juan Parangaricutiro.- 1714-1715.- 12.- Título de la propiedad de tierras de los indígenas del pueblo de San Juan Parangaricutiro año de 1930 con 7 siete fojas útiles.

Sello igual ala primero.- Texto:

Al margen de cinco fojas útiles, dos sellos que dicen: Felipe V. D. G. M. años de 1714-1715.- Felipe V, D. G. M. Rey de España.- un cuartillo.-press. On. Al Centro: En la parte superior: sello cuarto, un cuartillo,. Años de mil setecietos y once, y doce, y trece, y setecientos catorce.- En el pueblo de San Juan Parangaricutiro a 17 días del mes de agosto de 1715, ante mí D. Marco Antonio Pérez Juez comisario para ventas y comisiones de tierras y aguas de esta jurisdicción de la Ciudad de Pátzcuaro D. Francisco Valenzuela Caballero

de la orden de Santiago del consejo de su majestad, su oidor más antiguo de la Real Audiencia de esta Nueva España y Juez Primativo de ella en este negociado V. a presento esta petición por los contenidos en ellas.- “Pedro Morales Alcalde; Pedro de Villa Lobos Regidor; Juan Jacobo Prioste; Nicolás Baltasar Mayordomo; oficiales de la república del pueblo de San Juan Parangaricutiro por nosotros y en nombre de los demás principales y vecinos de dicho pueblo en obediencia del vando de su majestad comparecemos ante vuestra Magestad y decimos que nosotros en quieta y pacífica posesión del dicho nuestro pueblo y tierras que poseemos y poseyeron nuestro causantes desde el tiempo de nuestra infidelidad que todo ello linda por el norte tierras del pueblo de San Francisco Corupo que nos divide el pueblo viejo llamado Santa María Magdalena, por el sur el cerro nombrado Cuchaguata y tierra del pueblo de San Salvador Combutzio; por el oriente tierra del pueblo de San Lorenzo que las divide una cruz; y por el poniente tierras del pueblo de Santa Ana Ziostto que todo ello es serranía y monte áspero en que tenemos muy pocas tierras de pan llevar de tierra muy delgada de que V. Majestad de ha de servir requerimos información que estamos prestos a dar y respecto de hallarnos sin títulos algunos, y si solo un mandamiento de amparo que es el que presentamos con la solemnidad necesaria respecto de que los teníamos de nuestro dicho pueblo y tierras y los perdieron nuestros antepasados y porque se nos supla este vicio y defecto y se nos despache de nuevo título así de dicho nuestro pueblo como de las tierras que poseemos con calidad de no deber entrar en otra alguna composición ofrecemos servir a su majestad con la cantidad de 50 pesos que entregaremos en el depositario de esos efectos y para que en todo lo tenga este nuestro escrito, a V. Majestad pedimos y suplicamos se sirva determinar como referimos en que recibiremos bien y merced como lo esperamos con justicia y en lo necesario..”.

AUTO.-

Y por mi vista la tuve por presentada con el instrumento que refieren y por admitidos a composición y por ello los cincuenta pesos con que ofrecen servir a su majestad quienes (-aquí le falte un pedazo a la hoja-) que ofrecen y póngase certificación relativa para que con vista de todo determinar. Así lo proveí, mandé y firmé con los testigos de mi asistencia por falta de escribano.- Marco Antonio Pérez.- José de Iguequisa.- In. Romero.- Rubricados.

PRIMER TESTIGO.- Juan de Villa Lobos, mestizo, deidad de 38 años. En el dicho pueblo de San Juan Parangaricutiro a 19 días del mes de agosto de 1715 para la información que tiene ofrecida Pedro Morales Alcalde de este pueblo ante mí el comisario presentó por testigo a Juan de Villa Lobos de calidad mestizo vecino de este dicho pueblo del cual recibí juramento que hizo por dios N. Señor y la señal de la cruz según derecho, por cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado haciéndolo por la petición de la vuelta dijo que desde que tuvo uso de razón conoce a los que lo presentan y el propio conocimiento tiene de su pueblo y tierra que todo ello es serranía, monte infructífero que expresa la petición que se le ha leído y que en todo ello hay 3 citio de ganado mayor y en ellos en distintos pedazos 3 caballerías escasas de tierra delgada de pan llevar por que lo demás son barrancas, pedregales y montes en cuya quieta y pacífica posesión los ha conocido y están sin pleito ni litigio sin haber oído cosa en contrario y que esto es notorio y la verdad bajo

cargo del juramento que hizo tiene en que se afirmó y ratificó y declaro ser de 88 años poco más o menos que las generales de la ley no les tocan, no firmo porque dijo no saber, fírmelo yo el comisario con los testigos de mi asistencia.- Marco Antonio Pérez.- José de Iguiquiza.- In. o Romero.- Rubricados...

SEGUNDO TESTIGO.- Nicolás Bautista, mestizo, de edad de 63 años. Así mismo dicho día, mes y años dichos, el dicho Pedro Morales, Alcalde para la información que tiene ofrecida ante mí el comisario presentó por testigo a Nicolás Bautista de calidad mestizo vecino de este dicho pueblo del cual recibí juramento que hizo por Dios N. Señor y la Señal de la Cruz según derecho, por cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo por la petición que va por cabeza dijo que desde que hubo uso de razón conoce a los que lo presentan y propio conocimiento tiene de su pueblo y tierras que todo es serranía, barrancas y pedregales que incluso tres sitios de ganado mayor y en ellos distintos parajes y ancones, 3 caballerías de tierra delgada de pan llevar por ser (-aquí falta un pedazo de hoja-) infructífero de temporal y sin agua y se incluye en los linderos que contiene en la petición que se le ha leído en cuya quieta y pacífica posesión los ha conocido y están sin pleito ni litigio sin haber oído cosa en contrario y que esto es notorio y la verdad bajo cargo del juramento que hizo tiene en que se afirmó y ratificó, y declaró ser de edad de 67 años poco más o menos que las generales de la ley no le tocan, no firmó porque dijo no saber, fírmelo yo el comisario con los testigos de mi asistencia.- Marco Antonio Pérez.- José de Iguiquiza.- In. Romero.- Rubricados...

TERCER TESTIGO.- José Rancel, mestizo, edad de 50 años.- En el dicho pueblo de San Juan Parangaricutiro a 20 días del mes de agosto de 1715 en continuación de la información que Pedro de Morales Alcalde de este pueblo tiene ofrecida ante mí el comisario presentó por testigo a José Rancel de calidad mestizo vecino de esta jurisdicción del cual recibí juramento que hizo por Dios N. Señor y por la señal de la cruz según declaró por cuyo cargo prometió decir la verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo por la petición que esta al principio de estos autos dijo que conoce a los naturales de dicho pueblo de San Juan Parangaricutiro desde su infancia y el propio conocimiento tiene del dicho pueblo y tierras; que todo es serranía, monte y barrancas sin agua que esta debajo de los linderos contenidos en la petición que se le ha leído y que en ellos incluyen tres sitios de ganado mayor que en distintos parajes habrá 3 caballerías de tierra delgada de temporal de muy poca correspondencia por fría en cuya quieta y pacífica posesión los ha conocido y están sin haber sabido, oído ni entendido hayan tenido pleito ni litigio y que esto es notorio y la verdad bajo cargo del juramento que hizo tiene en que se afirmó y ratificó, declaró ser de edad de 50 años poco más o menos, que las que las generales de la ley no le tocan, no firmó porque dijo no saber, fírmelo yo el juez con los testigos de mi asistencia.- Marco Antonio Pérez.- José de Iguiquiza.- In. Romero.- Rubricados.

TESTIMONIO.- D. Marco Antonio Pérez, Juez comisario para ventas y composiciones de tierras de aguas de esta jurisdicción de la ciudad de Pátzcuaro por el Sr. Lic. D. Francisco Valenzuela Venegas, Caballero de la orden de Santiago del Concejo de S. Majestad su Oidor más antiguo de la Real Audiencia de esta Nueva España y juez privativo de este negocio V. a actuando

ante mí como juez receptor con testigos de asistencia por falta de escribano, certifico y doy testimonio de verdad como habiendo comparecido el alcalde común y "Nahuales" del pueblo de San Juan Parangaricutiro ante D. Tomas de Fonseca Enriquez, que lo era delegado para esta jurisdicción por el Sr. D. Pedro de la Bastida, juez privativo entonces de este negociado; y representó no tener títulos les entregó un auto original expedido en Uruapan a 16 de Enero de 1696 firmado del dicho D. Juan de Arbos y Meja actuando ante sí como juez receptor con testigos por falta de escribano según que consta de dicho auto que original volví a entregar a dicho alcalde y para que conste donde convenga en virtud de lo que por mí mandado doy el presente en el pueblo de San Juan Parangaricutiro a 20 días de agosto de 1715 años siendo testigos de mi asistencia.-Marco Antonio Pérez.- José de Iguiquiza.- In. Romero.- rubricados...

AUTO DE REVISION.- En el pueblo de San Juan Parangaricutiro a 21 días del mes de agosto de 1715 yo D. Marco Antonio Pérez comisario para ventas de tierras y aguas y sus composiciones en esta jurisdicción de Pátzcuaro por el Sr. Lic. D. Francisco Valenzuela Venegas, Caballero de la orden de Santiago del Concejo de S. Majestad su Oidor más antiguo de la Real Audiencia de esta Nueva España y juez privativo de este negocio V. a actuando ante mí como juez receptor con testigos de asistencia por falta de escribano, habiendo visto estos autos hechos de pedimento de el alcalde y naturales del pueblo de San Juan Parangaricutiro sobre su composición y de las tierras que poseen en que por la información dada ratifican la quieta y pacífica posesión de tiempo inmemorial de los linderos que expresaron e incluso en todo 3 sitios de ganado mayor y en ellos 3 caballerías de tierra delgada de temporal por lo de la sierra y barrancas infructíferas de que no presentan título alguno decir los perdieron sus antepasados sólo si un amparo de posesión por mí va calificado, visto el escrito presentado a los 17 del corriente en que piden se les admita a composición y por que se les supla defecto de títulos y se les despache de nuevo en el dicho pueblo y con calidad de no deber contener en ninguna otra composición ofreciendo servir a su Majestad con la cantidad de 50 pesos que entregaran a poder del depositario de estos efectos con lo demás que contiene escrito son los autos y ver convino; mandaría y mandé se remitan al Señor juez Privativo parca que su señoría en su vista determine lo que le pareciere conveniente y se le notifique al dicho Alcalde de San Juan Parangaricutiro que dentro de 20 días después de que sea la notificación por sí o por su apoderado ocurra ante dicho juez hacer dicha entrega y estar enterado de su determinación con apercibimiento de que demás del interés de S. Majestad se procure a lo que haya lugar por derecho y se saque testimonio de este y se ponga en los demás hechos sobre la materia. Así lo proveí, y firme con postestigos de mi asistencia por falta de escribano Marco Antonio Pérez.- José de Iguiquiza.- In. Romero.- rubricados...

En el pueblo de San Juan Parangaricutiro a 20 y 2 días de agosto de 1715 yo el juez comisario con los testigos mediante D. Salvador Hurtado que hizo oficio les notifiqué el auto de la vuelta a Pedro Morales Alcalde de este dicho pueblo en su persona quedando entendido de su efecto dijo lo oye y lo cumplirá con lo que se le manda y esto respondió y lo firmó con los testigos de mi asistencia.-Marco Antonio Pérez.- José de Iguiquiza.- In. Romero.- rubricados...

Al margen de una hoja, un sello que dice: Felipe V.- D. .G. M. Rey de España.- Un cuartillo.- Al centro en la parte superior: un cuartillo, sello tercero, un real, años de 1719 y 20.- En la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán a 6 de Abril de 1720 ante el capitán D. Juan Jerónimo de Tolosa, alcalde Mayor de las ciudades y provincias de Michoacán por su Majestad juez de comisión de composiciones e indultos de tierras y aguas de esta Nueva España le presentaron esta petición.- Juan de Sandoval Alcalde, Damián morales regidor y Pedro Francisco Alguacil Mayor, Oficiales de República del pueblo de San Juan Parangaricutiro de esta jurisdicción parecemos ante Ud. En la forma en que mejor haya lugar en derecho y decimos que se nos ha notificado un mandamiento por Ud. en la forma en que mejor haya lugar en derecho y decimos que se nos ha notificado un mandamiento por Ud. librado en virtud de despacho del señor juez primitivo de composiciones de tierra y aguas de esta Nueva España sobre que mostremos confirmación sobre que poseemos los baldíos que comprenden las 50 varas de nuestro pueblo que no hemos ocurrido a sacarla en virtud de las diligencias que ejecuto sobre dichas nuestras tierras D. Marco Antonio Pérez por ignorar el que con solas ellas bastara y para ocurrir a impetrar dicha confirmación y entregarlo que ofrecimos dar a su Majestad se ha de servir Ud. de concedernos término competentes por la dilación que hay de nuestro pueblo a la ciudad de México en cuya atención a Ud. suque demostramos se sirva de concedernos dicho término que en ello recibiremos bien y merced con justicia que pedimos y juramos en horma este escrito y en lo necesario Va. Y lo firmó nuestro interprete por nosotros por no saber escribir.- Nicolás de Cazarez Guytzimengari.- Rubricados

AUTO.- Y por su muy real dignidad vista si la hubo por presentada y por demostradas las diligencias que expresan y mando que este escrito se acumule a ellas; y en atención a las razones que alegan les concedes concedió el término que piden por espacio de un mes para que ocurran a impetrar confirmación de las referidas diligencias dentro de dicho término a las penas impuestas en el despacho del Sr. Juez privativo con denegación de otro término y se los hago notorio este acto por el int. Así lo proveyó, mando y firmó. D. Juan Jerónimo de Tolosa. Ante mí Francisco Cortés de Rosas...Rubricado.

En dicho día, mes y año yo el escribano les notifique de su efecto los oficiales de República presentes, dijeron lo oyen y que cumplirán en lo que se les manda y esto respondieron y no lo firmaron porque dijeron no saber escribir, firmólo dicho intérprete. Doy fe. Nicolás de Cázarez Guytzimengari.- Francisco Cortés de Rosas... Rubricado.

México y mayo 2 de 1720 años.- Declárase que estos naturales del pueblo San Juan Parangaricutiro cumplieron con lo mandado por S. Majestad por la manifestación que hicieron de sus tierras que deslindaron y de que dieron información de haber estado y están en actual posesión y que no son comprendidos por las 600 varas que como a pueblo siéndolo en forma le tocan por cada 20 según reales disposiciones y por las demás que incluyen en sus linderos sin perjuicio de terceros de que por derecho en todo lo que la necesitaren se les admite a composición y se les sule y dispensa la falta de títulos que han tenido para poseerlas, para que por esta razón no se les ponga impedimento ni embarazo alguno ni sean obligados a la exhibición de títulos medidas, ni entrar en contra composición guardando y observando sus linderos

y no propasándose de ellos ni a sacar confirmación por esta exceptuados en el capítulo segundo de la instrucción de lo resuelto con este negociado por el Real Concejo de Indias ni a pagar media nota por estar declarado no deberla en glosa que a caso semejante el Sr. Juez privativo que fue de este Real derecho y con calidad de que todas estas tierras ni parte alguna de ellas, ni las ha de poder vender sin conocida y justificada utilidad, licencia del superior gobierno y demás solemnidades dispuestas por derecho pena de su nulidad y exhibiendo en poder de D. Pedro (aquí los 50 pesos con que ofrecen servir para que los entregue en la real caja de esta corte según la real orden expedida por la vía y reservada en cédulas de 26 de diciembre del año 1715 se le dará despacho en forma. Proveyólo así el Sr. Lic. D. Juan privativo de esta comisión y lo rubricó.- una rúbrica.- ante Mí D. Carlos Ramírez de la Vega.- Rubricados...

Quedan n mi poder los 50 pesos contenidos en el auto de la vuelta para el efecto ue se expresa en él y lo firmé.- P. Bermudez.- son 50 pesos.- Dióseles despacho.

Al margen un sello que dice: Fernando VI D. G. M. de las Españas Rey.- Otro sello que dice: valga para el reinado de S. Majestad el Sr. D. Carlos III.- Valladolid.- Parangaricutiro.- México y Biz.re 23 de 1760.- Autos y vistos: atento a constar de las 2 hojas siguientes haberse enterado en la Real Hacienda y caja de esta corte los 10 pesos de donativo y traer el despacho de composición que ha presentado origen del siglo pasado. Declárase que estos naturales cumplieron con lo mandado por su Majestad en la novísima Real Cédula instrucción de 15 de Octubre de 1754; y no ser comprendidos en ellas las tierras de que se hallan en posesión en las que se les deja no ser perturbados ni molestados con forme a lo dispuesto en el párrafo segundo de dicha real cédula siendo para sus labores pastos y demás menesteres de dicha comunidad devolviéndoseles dicho título al cual le sirva de nota el despacho que se le libre con incersión de este escrito y billete y para que el justicia no proceda otra diligencia sobre su manifestación. Proveyólo el Sr. D. Francisco Antonio de Echevarría del orden de Santiago del Concejo de S. Majestad su oidor decano en la Real Ayuda de esta Nueva España y Juez Privativo de Ventas y Composiciones de tierras y aguas valdías en este Reino y lo rubricó.- una rúbrica.-Ante Mí.- Pedro Lorenzo del Valle...

Al centro: Paz. O legajo 3º. No. 45.- Un cuartillo.- sello cuarto, u cuartillo, años de mil 760 y 61. Juan Antonio Chirlin por el común y naturales de el pueblo de San Juan Parangaricutiro de la jurisdicción de Valladolid en el Tenientzgo de Uruapan ante vuestra Señoría como más haya lugar en el derecho digo que mis parientes poseen en el recinto de su dicho pueblo una cantidad de tierras montañosas desde muchos años a esta parte, las cuales les sirven para sus preciosos menesteres y necesidades por no tener otra cosa y dichas tierras lindan por el norte con tierras del pueblo de San Juan Francisco Corupo en el pueblo viejpo de Sta. María Magdalena, por el Sur con tierras del deCombutzio en el cerro nombrado de Cuchaguata, por el Oriente con tierras de San Lorenzo n una Cruz y por el poniente con los de Sta. Ana Zirosto. Estas tierras ha muchísimos años que mis parientes las poseen como de la información insertan la composición que debidamente presentó en cuya virtud se les admitió a ella por el Sr. Subdelegado de esta comisión y se les dispensaron los defectos de títulos que se les habían perdido por servir a S. Majestad como sirvieron con 50

pesos y se les despachó dicho título para que les sirviese de tl.- Este y aun la posesión tan antigua por sí sola bastantes en conformidad de la Real Carta de su Majestad de 15 de octubre de 1754 para que a mis parientes o se les moleste y se les deje y ampare en su posesión y más siendo como son indios tan recomendados por su naturaleza y en especial para esta negociación Capítulo 2º. De la Instrucción de la citada cédula que las tierras de comunidades de indios no se hagan novedad que se les mantenga y ampare en su posesión reintegrándole que les hubieren usurpado. Respecto de lo cual y porque las tierras son todas montuosas están mis parientes pronto a servir a S. Majestad con 10 pesos para que admitiéndoles a nueva composición se sirva su Señoría de declarar haber cumplido con lo mandado por su Majestad en la citada Real Cédula y en su consecuencia mandar se les ampare en la posesión de dichas tierras hasta los referidos linderos para lo cual se les libre el recado necesario cometido al Teniente de Alcalde Mayor les puede causar si lo llevan desde Valladolid distante 30 y se les devuelva al despacho presentado con la nota para su registrado. Por tanto a V. Señoría suplico así lo mande juro lo necesario Lic. Pedro nieva y Arreola.- Juan Antonio Cirlin.- libre de despacho.

Al márgen.- Sres. Oficiales y Regidores de la Real Hacienda de caja de esta Corte.- Donativo 10 pesos que por donativo gracioso ofrecen a su Majestad (que guarde) el común y naturales del pueblo de San Juan Parangaricutiro de la Jurisdicción de Valladolid en la manifestación que han hecho de las tierras que posee esa comunidad; y está cantidad estará cuenta aparte con razón de lo que procede para su remisión a España en la forma acostumbrada; y de el entrego que se hiciere se dará testificación para que conste en los autos de la materia.- México a diciembre 22 de 1760.- Pedro Lorenzo del Valle...

Queda tomada razón del antedicho billete en el tribunal y para audiencia de cuenta.- México diciembre 23 de 1760.- una rubrica...

En 23 de diciembre de 1760 se entregaron en esta real caja 10 pesos que contiene este billete.- Oro común 10 pesos.- Pedro de Formosa y Torres...

Pedro Aceves.- rubricados.- Derechos nueve reales.- una rubrica.- Recibí los títulos presentados en estos autos en f.6.- México y enero 1o. de 1761.- Chirlin.- Rubricados.-

En la parte superior el Escudo Nacional, sello tercero.- habitado por el estado de Michoacán para el bienio.- El ciudadano Justo Lázaro Martínez vecino del pueblo de San Juan Parangaricutiro por sí y por los demás indígenas de dicho pueblo ante Usted. Como mejor procede digo: que hallándose el Archivo del Oficio Público que está a cargo del eminentísimo ciudadano José Ma. Aguilar un expediente que designa los legítimos linderos del nominado pueblo pido a Ud. se sirva mandar que por el citado excelentísimo se nos de testimonio legalizado en debida forma para los usos que el derecho de mis partes convengan. En cuyos términos a Ud. suplico provea como pido que es justicia. Juro en unid de mis partes y lo necesario. Vuestro: Justo Lázaro Martínez.- rubricados.

Morelia 25 de Octubre de 1823.- como lo pide y obre la fe que haya lugar en derecho: El Ciudadano José Agustín González de Castañeda, Alcalde

constitucional de 5ª. Elección.- lo decretó y firmo. Doy fe. José Agustín González de Castañeda.- rubricado...

Es copia que CERTIFICO ser fielmente tomada de sus originales que es el expediente número 40 cuarenta, del legajo 6º. Sexto de Títulos de Tierras y Aguas, existentes en el Archivo General de Notarías adscrito a esta oficina y lo expido como Jefe del Registro Público de la Propiedad, y como encargado de dicho Archivo, a solicitud del Señor D. Espiridión Equihua, a nombre de los interesados, en 7 siete hojas útiles; no causando timbres ni derechos, segla ley relativa.- E. L. que lo era delegado de esta jurisdicción.- y juramos.- Valen.- Morelia, marzo 8 de 1930.

Rúbrica G. Losa Alvarez.

Este es el pueblo de piedra calcinada, este es el nombre, la vida de Nuevo Parangaricutiro. Que pasa por el aniquilamiento.

Me parece enriquecedor, interesante e importante que este título de propiedad se conozca, toda vez que sus características históricas nos muestra el comportamiento de la sociedad que son peculiares de la época, el lenguaje utilizado nos remonta al español antiguo, la influencia de la fe católica y el excesivo respeto a la corona española lleno se sumisión, vasallaje. Y el acudir a la solicitud de la composición era la forma de regularizar su propiedad y obtener en ese momento la seguridad y la certeza que ellos necesitaban respecto de sus propiedades cuando les otorgaban la composición; así como el protocolo y la solemnidad que se le otorgaba al asunto.

Por otro lado, conocer el documento y revisar sus características es entrar al fondo que determinaran si son ó no objeto de estudio y de aplicación jurídica, que son trascendentales para la determinación de saber si es documento idóneo o no, según sea el caso de aplicación y de las personas que en el intervengan. Dicho estudio se encuentra inmerso en el capítulo cuatro.

Y dada su poca aplicabilidad y toda vez que es un documento de difícil acceso para aquellos que no somos comuneros o ejidatarios con derechos vigentes. Y para mejor proveer no podía hablar del análisis de la composición

sin presentar el documento que es el objeto de éste interesante y exhaustivo estudio.

Y si bien es cierto el documento podía ser objeto de ciertas irregularidades, como por ejemplo: que la persona que decía ser la encomendada para componer no tuviera la facultad para ello pero por la tentación de la aportación económica iniciaba el trámite aunque con ello estuviera timando a los solicitantes.

Que careciera de la real confirmación que empezó a ser disculpada en 1643 cuando las comunidades indígenas ya podían acudir a la composición colectiva y podían o no acudir a confirmar sus títulos además de que la confirmación ya se efectuaba en ese mismo instante y no por la Corona hasta España.

CAPÍTULO 3

LEGISLACIÓN QUE REGLAMENTA A LA COMPOSICIÓN EN LA ACTUALIDAD.

El título de propiedad que se expidió a partir de 1591 y hasta 1754, sigue consagrando derechos para todos aquellos que lo ostenten. De ahí la necesidad de plasmar el derecho vigente que sirve de fundamento legal para su aplicación y efectos; el artículo 27 constitucional como plataforma legal debido a que consagra todo lo relacionado con la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional.

3.1. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Fracción.- VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto. Por la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y demás disposiciones relativas.

b).-Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones, y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la

federación con los cuáles se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

Declara nulas las composiciones, hechas por los jefes políticos, las Secretarías de Fomento y Hacienda y cualquier otra autoridad federal, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente a los ejidos, desde el día 1 de diciembre de 1876 al día de hoy, exceptuando las tierras que hubieren sido tituladas con apego a la ley de 25 de junio de 1856.

Los motivos y el espíritu de la constitución y muy en particular el artículo 27, fueron dirigidos por los hechos pasados que exigían hacer algo.

La constitución nos dice: las composiciones que no invadan ni ocupen de manera ilegal tierras pertenecientes al ejido y que hayan sido otorgadas con anterioridad al 1 de diciembre de 1876 y también las otorgadas con apego a la ley de 25 de junio de 1856, quedan subsistentes.

De ahí que se les otorgue vigencia y aceptación como título de propiedad, dado que nunca se derogó la figura composición solo se estableció cuales serían afectadas de nulidad absoluta por lo que respecta a la fecha de expedición; sin entrar en pormenores del como, cuando, donde, porque y quienes, y mucho menos existe ley reglamentaria que regule a fondo a las composiciones que quedaron exceptuadas.

Ni aún con la reforma de 1992, que reafirma la proscripción del latifundismo, otorga una mayor certeza en la tenencia de la tierra, consolida la propiedad ejidal y comunal y busca hacerla más productiva.

Esta reforma da por concluido el reparto agrario porque éste no podía ser permanente. El territorio mexicano no era ni es ilimitado.

Continuar con el reparto agrario hubiera implicado dividir aún más el minifundio. Por otro lado, los hombres del campo mexicano no podían seguir viviendo de la esperanza vana de recibir un pedazo de tierra (porque la resolución a la solicitud de dotación, ampliación de tierras, así como algunas otras acciones tardaban varios años), y tampoco podía seguir subsistiendo con el minifundio que en muchas ocasiones no produce lo necesario para cubrir los costos de los cultivos.

El país, por último, tampoco debía continuar comprometiendo su autosuficiencia alimentaria.

Razón por la que se suprimen todas la formas de dotación de tierras.

El Congreso Constituyente de 1917, se atribuyó la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional. Constituyendo un acto de gran importancia y soberanía que trascendiera en la historia constitucional mexicana.

Artículo 27 constitucional, en el primer párrafo estructura el régimen jurídico de la propiedad en México con un alto contenido social.

La propiedad privada deja de ser un derecho limitado por el interés público.

De acuerdo con el artículo 27 constitucional, la propiedad de tierras y aguas se divide en pública, privada y social.

La nación transmite el dominio de tierras y agua a los particulares, constituyendo la propiedad privada; a los ejidos y comunidades, dando lugar a la propiedad social, y se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, mismos que forman parte de la propiedad pública.

Cada una de éstas formas de propiedad tiene su regulación ordinaria específica y sus características propias que podemos resumir en la forma siguiente:

La propiedad pública se caracteriza por estar sometida a un régimen jurídico excepcional. El artículo 27 regula la propiedad pública de los párrafos 4º. al 8º. Esta propiedad se constituye con los bienes y derechos que forman parte del patrimonio nacional del estado, el cual se integra con los patrimonios de la Federación, de las entidades Federativas, del Gobierno del Distrito Federal, de los Municipios y de las entidades Paraestatales.

La propiedad social se caracteriza por la protección del estado, sin que ello implique limitaciones a ejidatarios y comuneros en el aprovechamiento de sus recursos productivos.

El artículo 27 regula la propiedad social en el párrafo 3º, y en las fracciones VII, VIII, IX, XVII, XIX y XX. Así como la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial del 26 de febrero de 1992, que derogó la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, parcialmente la Ley de Fomento Agropecuario.

Y la propiedad privada tiene la plena protección que otorgan las garantías constitucionales, particularmente las previstas en los artículos 14 y 16 de la norma fundamental.

En artículo 27, párrafos 2º, 3º, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y XV. Se refieren a la propiedad privada de tierras y aguas.

Su régimen legal ordinario está contenido en el Código Civil del Distrito Federal y en los de cada uno de los estados.

En opinión del Lic. Andrés Serra Rojas la modalidad modifica o altera el régimen de la propiedad, creando una figura jurídica de la misma, como la copropiedad, el condominio, el patrimonio familiar y el ejido mismo.

Las limitaciones, en cambio, no alteran el régimen de la propiedad; son prohibiciones impuestas por el legislador respecto a determinada facultad del propietario.

El decreto del 6 de enero enumera los siguientes problemas que impulsaron la reforma en el campo:

Minifundismo; restricciones a los ejidatarios, estancamiento, deterioro técnico y producción insuficiente de la propiedad ejidal, pocos alicientes para la inversión de capital en actividades agropecuarias debido a la falta de certeza para todas las formas de tenencia de la tierra, derivada del reparto abierto permanente debido a que los minifundistas no cumplen las condiciones para obtener los créditos; prácticas al margen de la ley , como la renta, usufructo y venta de tierras ejidales que traen como consecuencia bajos ingresos para los campesinos y la imposibilidad para hacer la defensa legal de sus intereses; finalmente, se menciona que el crecimiento promedio de la producción agropecuaria ha sido inferior al de la población.

En la anterior exposición de motivos se menciona que dicho reparto era necesario y posible en un país poco poblado y con bastas extensiones por colonizar.

Desde hace ya algunos años que dejo de haber tierras para satisfacer las demandas de solicitud de dotación, por lo que el trámite de solicitudes no se podía atender y generaba incertidumbre, creaba falsas expectativas, inhibía la inversión en la actividad agropecuaria, y con todo ello descendió la productividad y los ingresos de los campesinos.

Por eso, se propuso y fue aprobada la modificación del párrafo 3º, y de la fracción XV, y de la derogación de las fracciones X, XI, XII, XIII, del reparto agrario y señalaban las instituciones encargadas de su aplicación.

Las reformas comprenden principalmente las siguientes vertientes: otorgar certidumbre jurídica en el campo; proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal, y la capitalización del campo.

Por otra parte, la certeza en la tenencia de la tierra también se hace extensiva a la pequeña propiedad. Al quedar derogada la fracción XIV, se elimina el requisito del certificado de inafectabilidad para promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de tierras o aguas.

Esto implica que el pequeño propietario, además de los recursos ordinarios que contemple la ley, puede interponer el juicio de garantías contra las resoluciones ilegales de restitución de tierras y aguas, cuyo trámite se realizará conforme al procedimiento que contemple la ley reglamentaria, según dispone la fracción VII.

Asimismo, ya no se requiere del certificado de inafectabilidad para que una pequeña propiedad siga siendo considerada como tal, cuando por mejoras

en la calidad de las tierras, se rebasen los máximos señalados en la fracción XV, siempre que se reúnan los requisitos que señale la ley.

El fin al reparto agrario y una mejor protección jurídica de la pequeña propiedad no implica, de ninguna manera, sentar las bases para regresar al latifundismo.

Por el contrario, la fracción XV fue modificada para establecer expresamente que en nuestro país están prohibidos los latifundios y en la fracción XVIII se regula de una manera más precisa el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegarán a exceder de los límites de la pequeña propiedad señalados en las fracciones IV y XV.

El mejoramiento en la impartición de la justicia agraria también contribuye a otorgar certeza en la tenencia de la tierra.

Sobre el tema, con la reforma de 1992 se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX, que contempla la creación de tribunales federales agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrado propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Dichos tribunales resolverán todas las cuestiones que se hallen pendientes o se susciten por límites de terrenos ejidales y comunales, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades y, en general, tendrán a su cargo la administración de la justicia agraria. por otra parte, la referida fracción XIX contempla la creación de la Procuraduría de Justicia Agraria.

Se proclama la protección de la integridad de las tierras de los grupos indígenas, reconoce la distinción entre la tierra para las actividades productivas;

asimismo reconoce los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas y de los comuneros sobre la tierra, facultándolos para decidir sobre las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos.

Con el propósito de lograr la capitalización del campo; se modificaron las fracciones IV y VI, la primera regula la adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades mercantiles por acciones y la segunda suprime la prohibición a las corporaciones civiles de tener en propiedad o administrar bienes raíces.

Si bien se permite a las sociedades por acciones participar en la propiedad y en la producción rural, el nuevo texto constitucional tiene especial cuidado de evitar latifundios encubiertos, por lo que establece el límite máximo de tierras que puedan tener en propiedad dichas sociedades, quedando los socios también sujetos a los límites de la pequeña propiedad.⁴⁷

Todo ello sujeto a los medios de registro y control que establezca la ley.

3.2. Ley Agraria.

La Ley Agraria en su artículo primero dice: La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

La presente Ley Agraria cuenta con vigencia desde 1992 y su estructura se compone de 200 artículos distribuidos en seis capítulos y ocho artículos transitorios. En donde se encuentran regulados los derechos y obligaciones de los sujetos agrarios, así como enmarcados los lineamientos del procedimiento agrario en caso de existir controversia.

⁴⁷ Vid. VALADEZ, Diego, Constitución y Política, Segunda edición, UNAM, México, 1994. P. P. 117-124.

El artículo 27 constitucional en su fracción VII le reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población con la intención de proteger su propiedad. Y en su último párrafo establece la restitución a los núcleos de población que se hará en los términos de la Ley reglamentaria en comento.

Artículo 98. El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

Y toda vez que la comunidad indígena ya cuenta con personalidad jurídica reconocida y otorgada por la Constitución, esta puede interponer la acción de restitución con la intención de recuperar las tierras de que fueron privados; Tomando como fundamento legal el arriba citado y la siguiente tesis jurisprudencial.

3.3. Jurisprudencia y Tesis aislada.

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA, ELEMENTOS DE LA.

Para que prospere la acción restitutoria en materia agraria, es menester demostrar los siguientes elementos: a) La titularidad de la parcela que se reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida; C) La identidad de la misma, o sea que no pudiera dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y a la que se refieren las documentales fundatorias de la acción”⁴⁸.

“ ACCION DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA.

⁴⁸ Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo V, Marzo de 1997. Tesis de jurisprudencia, XXI. 1º, p. 666. ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA, ELEMENTOS DE LA.

Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la ley orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: a) la existencia de los derechos de posesión a favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman; b) la posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) la identidad de los mismos bienes.⁴⁹

“ TIERRAS, EXCEDENCIAS Y DEMASÍAS EN CASO DE COMPOSICIONES.

No basta que exista una solicitud de composición para que necesariamente dentro de las tierras denunciadas, excedencias, baldíos o terrenos nacionales, sino que es necesario hacer las mediciones y deslinde y tener en cuenta las informaciones sobre posesión, los títulos primordiales y traslativos, así como las compensaciones llevadas a cabo en épocas diferentes.⁵⁰

Gracias a estas jurisprudencias podemos saber los elementos de la acción de restitución, dado que la Ley Agraria es omisa en ello. Luego entonces queda denotada la aportación que hacen y la importancia del porque usar la jurisprudencia en este tema.

Los elementos que en ellas se consagran (que se analizaran en el cuarto capítulo) marcan el parámetro y los extremos a demostrar por las partes en la litis.

⁴⁹ Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo II, noviembre de 1995. Tesis aislada, XX. 17 A, p. 490. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA.

⁵⁰ Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, quinta época, Tomo LX, 24 de junio de 1939. Tesis aislada, p. 2266. TIERRAS, EXCEDENCIAS Y DEMASÍAS EN CASO DE COMPOSICIONES.

3.4. Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 167 de la Ley Agraria dice: el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley, en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente.

Cuando en la Ley Agraria no se encuentre disposición expresa tendiente a regular sobre determinados temas como por ejemplo: documentos, públicos y privados, sobre las pruebas etc. Debemos de recurrir a él para conocer los lineamientos y así saber como y cuales constituyen pruebas, o saber cuales son los documentos y como los debemos de ofrecer, así como acatar dichos lineamientos para mejor proveer.

En este caso nos remitiremos a los siguientes artículos del código Federal de Procedimientos Civiles toda vez que se encuentran relacionados con la composición y sirven de fundamento legal.

Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes.

El 1 de Noviembre de 1591, mediante tres cédulas la Corona ordena poner en orden las irregularidades de la tierra y a sus poseedores; de donde surge el documento público llamado composición, que fue otorgado por los funcionarios de aquella época, cumpliendo con las formalidades que así lo

exigían y exigen; firmados y con los sellos, luego entonces se constituyó en documento público.

Artículo 202. Los documentos públicos hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En 1635 y 1640 una Real Cédula ordenaba que se confirmen las disposiciones de las cédulas de 1591 y 1631 e insiste el Rey: que los facultados por él para llevar a cabo las composiciones sería por la mano de los corregidores y oficiales reales de la hacienda.

Las composiciones son documentos que fueron expedidos por personas que en aquella época contaban con la investidura de autoridades así otorgado y dispuesto por la Corona, personas a las que les encomendaron la tarea de otorgar la composición que constituía y constituye título de propiedad. Así quedaban conformados como documentos públicos.

Sin perder de vista que en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, toda vez que el documento sólo prueba plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hizo tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; por ello surge el interés de analizar al documento a fondo en el capítulo cuarto del presente trabajo.

Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas frente a las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no

ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en éste capítulo.

En la Ley Agraria no se encuentra ningún ordenamiento referente a la valoración de las pruebas, y en la mayoría de los casos el Tribunal Agrario dicta sentencias a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, pero cuentan con la facultad de aplicar o no de manera supletoria los ordenamientos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y al momento de dictar su resolución tuvieron que haber confrontado las pruebas ofrecidas por las partes para llegar a la verdad de los hechos; toda vez que tienen la obligación de fundamentar y motivar sus resoluciones.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO- SOCIAL DE LA COMPOSICIÓN EN MATERIA AGRARIA.

A través del análisis jurídico, podemos vislumbrar el panorama del procedimiento de cada uno de los sujetos que intervienen, así como sus razones, circunstancias que van fortalecidas con los fundamentos legales; características necesarias para hacer valer sus peticiones en el ámbito jurídico de nuestro país; sin perder de vista los resultados y consecuencias que esto arroja.

4.1. Análisis Jurídico.

La Comunidad Indígena⁵¹ tiene el derecho de promover la acción de restitución con fundamento en el artículo 98 fracción primera de la Ley Agraria, y debido a que la superficie que la parte actora considera se le debe restituir se encuentra en posesión de diferentes pequeños propietarios; nace la necesidad de demandarlos a todos ante el Tribunal Unitario Agrario.

Para que prospere la acción de restitución es menester demostrar los tres elementos: a) la titularidad de las tierras que reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida; C) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren las documentales fundatorias de la acción es decir el documento llamado composición.

“La propiedad comunal es el patrimonio constituido por un inmueble y sus derechos sobre el mismo- mediante los procedimientos establecidos en la Ley Agraria-, aprovechado por el conjunto de los habitantes de un pueblo, que lo tienen como parte indivisa entre sí.

La tenencia de los terrenos propiedad de las comunidades, su protección, así como sus formas de explotación están contenidas en el capítulo V, en los arts. 98 a 107 de la Ley Agraria en vigor.

Para la existencia de la comunidad no basta que ésta sea de hecho, sino que se requiere el reconocimiento como tal por parte de la autoridad correspondiente (Tribunal Unitario Agrario). “

⁵¹ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N. , Derecho Agrario, Oxford, México, 2005. p. 201.

Siendo aplicable la tesis jurisprudencial: Acción Restitutoria en Materia Agraria, Elementos de la.

Las partes se adentran a probar sus dichos y surgen los siguientes argumentos.

El elemento "a".

Que lo es, la titularidad. Que se pretende probar mediante el uso de la composición como documento base de la acción; debido a que es su título de propiedad.

De fecha 17 de Agosto de 1710, expedido de conformidad por las leyes de la época: Cédula Real del 24 de Noviembre de 1735; Cédula Real 15 de Octubre de 1754; Ley XIV de la Ley de Indias; dichas leyes establecían quién y bajo que condiciones podía acudir a la composición, con quién podían componer, cuando y quiénes debían acudir a la confirmación y desde luego la aportación económica a la real hacienda de la corona.

En razón a la fecha de la que data éste documento, es sometido a estudio por la oficina de paleografía⁵² de la Secretaría de la Reforma Agraria, para saber si es auténtico o no. Y si del dictamen paleográfico se desprende que el documento es auténtico, tal dictamen tiene plena validez y eficacia jurídica.

Y siendo aplicable al respecto la tesis publicada en el semanario judicial de la federación que dice: Dictámenes Paleográficos Formulados en primera instancia. Fuerza Probatoria.

⁵² "Arte de leer la escritura y signos de los libros y documentos antiguos." DICCIONARIO ASESOR INTERACTIVO DEL ESTUDIANTE, Oceano, Barcelona, p. 691.

El Tribunal Unitario Agrario considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al artículo 189 y 167 de la Ley Agraria. (dichos artículos hablan de los documentos públicos, y de cómo hacen prueba plena y se encuentran plasmados en el capítulo anterior).

Y toda vez que los títulos en comento quedan exceptuados de las nulidades a que se refiere la fracción VIII del Artículo 27 Constitucional de los cuales se ordena respeto absoluto siempre y cuando no excedan de 50-00-00 hectáreas. Estos argumentos son suficientes para probar los extremos de la titularidad. A favor de la comunidad accionante.

El elemento “b”.

La parte demandada se encuentra en posesión de la tierra; por las cuáles detenta título de propiedad derivado de una compraventa de fecha 1890. A opinión del Tribunal Unitario Agrario como dichas escrituras no provienen de la ley del 25 de Junio de 1856, es decir que provengan del reparto de tierras, expedidas por el Presidente de la República de aquella época, Don Ignacio Comonfort; cuya aplicación provocó el fraccionamiento de la propiedad comunal reduciéndola a propiedad privada.

A pesar de que el titular originario Juan Soto guardaba la titularidad y posesión desde hace 25 años próximos pasados a 1915 cuando transmite la titularidad, en un certificado que exhibió expedido por el receptor de rentas.

Y toda vez que dicho documento no es anterior al documento composición la autoridad en comento las declara nulas; por no tener mejor derecho.

Y dado que las composiciones son documentos que fueron expedidos por personas que en aquella época contaban con la investidura de autoridad así

otorgado y dispuesto por la Corona, sujetos encomendados a la tarea de otorgar la composición que constituía y constituye título de propiedad.

Así quedaban conformados como documentos públicos. Y su valor es más eficaz. Que el de los pequeños propietarios.

Por otro lado la demandada en su acto de buena fe derivado de la compraventa, invierte en compañía de su familia, su vida a cultivar y sembrar, implicando salud, tiempo, esfuerzo y dinero, entusiasmo y el espíritu de amor al campo. Formando su patrimonio del que cuenta y dispone; además de crear fuentes de trabajo para un número importante de personas, en una entidad donde las oportunidades de trabajar son escasas, orillando a las personas a emigrar de país.

En el elemento “c”.

La parte actora argumenta que para saber sobre la identidad de la tierra en comento es necesario remitirnos al elemento “a” en donde nos habla sobre los linderos y colindancias del predio así como de la cantidad y calidad de las hectáreas.

“...que nosotros en quieta y pacífica posesión del dicho nuestro pueblo y tierras que poseemos y poseyeron nuestro causantes desde el tiempo de nuestra infidelidad que todo ello linda por el norte tierras del pueblo de San Francisco Corupo que nos divide el pueblo viejo llamado Santa María Magdalena, por el sur el cerro nombrado Cuchaguata y tierra del pueblo de San Salvador Combutzio; por el oriente tierra del pueblo de San Lorenzo que las divide una cruz; y por el poniente tierras del pueblo de Santa Ana Zirosto que todo ello es serranía y monte áspero en que tenemos muy pocas tierras de pan llevar de tierra muy delgada...”.

De donde se aprecia que se hace la manifestación respecto de los linderos y colindancias.

Estando así las cosas el Tribunal Unitario Agrario en todos los expedientes consideró que también estaba probado éste elemento y emite una sentencia diciendo que la comunidad accionante probó sus acciones. Se interpone el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario el cual confirma la sentencia.

Cuando la pequeña propiedad acude al amparo y protección de la justicia federal; los magistrados de diferentes juzgados analizan a fondo éste elemento.

Si bien es cierto de las actuaciones de la composición se desprende que los testigos son coincidentes al afirmar que se trata de tres sitios de ganado mayor y en ellos tres caballerías escasas de tierras delgada de temporal, también es cierto que no existe constancia del cual haya sido la extensión superficial exacta toda vez que no aparece que se hubiere efectuado la medición de las tierras y por otra parte en los títulos no especifican las medidas existentes en cada uno de los linderos.

Un sitio de ganado mayor se conforma por 1,755-61-00 hectáreas por lo cual de considerar esa medida, los tres sitios de ganado mayor mencionados por los testigos de la composición, arrojarían un total de 5,266-83-00 hectáreas actuales.

En las relatadas condiciones se concluye que las composiciones amparan la superficie que resulta comprendida en los linderos, ya que debe interpretarse que por la falta de medidas precisas, tanto en los linderos como en la extensión superficial, se trata de composiciones “*ad hábeas*” y no “*ad mesuran*”, y por tanto el exceso o disminución resultantes respecto de lo que se aprobó y confirmó marcado con linderos que constituyen el perímetro de la

superficie objeto, no afecta el valor ni eficacia y alcances de dichos títulos, a pesar de que ahora la extensión superficial rebasara inclusive lo comprendido en tres sitios de ganado mayor.

Resulta aplicable por analogía lo preceptuado por el artículo 2290 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, que dice:

“si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso o disminución en las medidas expresadas en el contrato”.

Bajo estos argumentos, en 3 diferentes tribunales les niegan el amparo y protección a los quejosos. Estando pendientes tres amparos por resolver y bajo la incertidumbre y temor de que se conformara jurisprudencia.

Por otro lado el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito dice: que si bien es cierto:

el artículo 189 de la Ley Agraria autoriza a los Tribunales Agrarios para dictar sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas; sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Tal precepto legal no los exime de sujetarse a las constancias de autos, y tampoco los faculta para alterar los hechos o el contenido de las pruebas en que apoyan sus decisiones.

Dada la conducta de no llevar a cabo el análisis correcto de las constancias de autos, pues pasó por alto que de la confrontación lógica –

jurídica de las diversas pruebas, no se desprenden de ninguna de ellas, las dimensiones de los linderos que se refieren, menos aún la superficie total de la comunidad actora y como consecuencia de ello, la indubitable ubicación de los predios en conflicto de aquélla.

Y si la actora no justificó la identidad del bien que pretendía reivindicar con aquel que poseen los demandados, ello es suficiente para determinar que no se probó la acción restitutoria agraria, con la independencia de la autenticidad de los títulos de composición base de dicha acción.

Pues los medios de convicción y las pruebas allegados por la actora, no fueron aptos para acreditar de manera indubitable y exacta, esto es, que no dejara lugar a dudas, el tercer elemento constitutivo de la acción reivindicatoria, relativo a los numerales de las medidas exactas por colindancia para que no pueda dudarse cuál es la cosa que se pretende reivindicar, y se tenga claro la identidad de la cosa perseguida; a la que se refiere el documento composición.

Los quejosos en ampliación de demanda, sostenían que era indispensable que el objeto de la reivindicación esté determinado de una manera concreta, que se encontraran señaladas sus dimensiones de los linderos de forma exacta, dado que, en el título no existe manifestación alguna al respecto; en consecuencia no se puede tener la identidad del bien, y resulta incierto e improbadado. Encontrando aplicable el siguiente criterio:

“ACCION REIVINDICATORIA. REQUISITOS. IDENTIFICACIÓN DE LA COSA QUE SE REIVINDICA CON LA QUE POSEE EL DEMANDADO.”

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene su propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así quien la ejercita, para que tenga éxito, debe acreditar: a) la propiedad de la cosa que

reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) la identidad de la misma”⁵³ .

Es al demandante, a quien incumbe probar su derecho de dominio, sobre el bien que reclama y su tenencia por el demandado, para lo cual es necesaria su identificación, de modo que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de su acción, precisando su situación, medida superficial y linderos, que son hechos constitutivos, que comprobará, por cualquiera de los medios de prueba que reconoce la ley, de suerte que en el juicio deje demostrado, que el predio reclamado, es el mismo a que se refiere el título en que funda su derecho de propiedad.

Ante las relacionadas circunstancias otorgo el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado y ordenó que dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicto otra, constriñéndose a estos lineamiento.

Antes de ésta resolución, se resolvieron dos expediente uno otorgando el amparo y el otro negándolo en ese orden y bajo los mismos argumentos.

4.2. Análisis Comparativo con la Doctrina.

De los elementos de forma y de fondo del documento composición. Con los elementos de forma y de fondo con la doctrina editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, del investigador Francisco de Solano.

⁵³ Seminario Judicial de la Federación, sexta época, Tomo: cuarta Parte, LVIII, P. 21. ACCIÓN REIVINDICATORIA. REQUISITOS. IDENTIFICACIÓN DE LA COSA QUE SE REIVINDICA CON LA QUE POSEE EL DEMANDADO. amparo directo 1853/61. Manuel havoya Vaca. 25 de abril de 1962. unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Porque acudir a composición.

Como se puede apreciar del documento composición, las personas: Pedro Morales. Quien ocupaba el cargo de Alcalde; Pedro de Villa Lobos.

Con cargo de Regidor; Juan Jacobo. Con el cargo de Prioste; Nicolás Baltasar. Con el cargo dentro de su pueblo de Mayordomo. Acuden a solicitar la composición.

Para que se les supla el vicio de no poseer título alguno respecto de su pueblo y tierras que poseen. Después de la solicitud había que llevar a cabo ciertos actos solemnes para que les otorgaran la composición.

La falta de títulos era una de las situaciones irregulares que se podía arreglar acudiendo a solicitar composición siempre y cuando cubrieran los requisitos.

¿Cuándo se solicitó la composición?:

La composición que presenta la comunidad actora data del año 1715; y según la doctrina, en el año 1643 se elaboró la primera composición colectiva que iba dirigida: a los criollos⁵⁴ que prestaron servicio a la corona; esta forma de regulación de la tierra era aplicada en las colonias novohispanas.

Pero las composiciones de tierras indígenas se efectuaron hasta 1735 por medio del Juzgado de Tierras, con todas las características, elementos y formas de la composición de 1643.

De donde resulta que el título de la comunidad accionante no proviene de las composiciones de tierra indígenas colectivas de 1735 o posteriores. Luego entonces surge la presunción de que dicho documento sea nulo. Como

⁵⁴ “del hijo de padres europeos, nacidos en cualquier otra parte del mundo.” DICCIONARIO ASESOR INTERACTIVO DEL ESTUDIANTE, Oceano, Barcelona, p. 261.

documento idóneo para la comunidad indígena y no así como documento idóneo para las comunidades novohispanas.

Ante que autoridad se solicitó la composición:

La solicitud de composición fue solicitada ante: D. Marco Antonio Pérez Juez comisario para ventas y comisiones de tierras y aguas de esta jurisdicción de la Ciudad de Pátzcuaro D. Francisco Valenzuela Caballero de la orden de Santiago del consejo de su majestad, su oidor más antiguo de la Real Audiencia⁵⁵ de esta Nueva España y Juez Primatigo de ella. (Como esta plasmado en el documento base de la acción)

La doctrina nos dice que los títulos dados por esta Real Audiencia y por los presidentes de ella, son válidos y bastantes, dichas autoridades tenían la facultad de otorgar títulos de composición individual.

Y los oficiales de la real hacienda debían llevar a cabo el otorgamiento de las composiciones colectivas, sin delegar en nadie dicha labor. Dado que a ellos se les facultó para dicha labor.

Y no así los otorgados por algunos oidores de esta Real Audiencia que han visitado aquella tierra, en virtud de facultad y poder que para ello les dieron algunos de los presidentes y gobernadores que han sido, estos títulos se declaran por inválidos y no bastantes, así como también los títulos que han dado los ayuntamientos y los cabildos de los pueblos son nulos e inválidos.

Y toda vez que esta composición es colectiva por los sujetos que intervienen en ella, debió efectuarse la composición ante los Oficiales de la Real

⁵⁵ “ En la edad moderna, mejor conocido como las Indias, fué dividido para efectos judiciales en 14 distritos, a cargo de una Real Audiencia cada uno Guadalajara, México,..eran tribunales superiores de justicia que actuaban colegiadamente... fueron implantados en indias por influencia castellana...” DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo P-Z, décima edición, Porrúa, México, 1997, p. 35.

Hacienda que fue la autoridad designada para encargarse de las composiciones colectivas indígenas.

De donde resulta que las personas que otorgaron esta composición no contaban con la personalidad y la autoridad para hacerlo.

Y si bien es cierto este error era subsanable, disculpado, mediante una confirmación, los que acudieron a componer no solicitaron la confirmación por esa razón.

¿Quién solicito la composición.?:

Las personas que acudieron a solicitar la composición fueron: Pedro Morales Alcalde; Pedro de Villa Lobos Regidor; Juan Jacobo Prioste; Nicolás Baltasar Mayordomo.

Oficiales de la república del pueblo de San Juan Parangaricutiro por nosotros y en nombre de los demás principales y vecinos de dicho pueblo en obediencia del bando de su majestad comparecemos ante vuestra Majestad y decimos que nosotros en quieta y pacífica posesión del dicho nuestro pueblo y tierras que poseemos y poseyeron nuestro causantes.

La doctrina nos dice que la solicitud de composiciones colectivas tanto de criollos como de indígenas debían solicitarla personas a las que el pueblo o la comunidad les otorgó poder para llevar acabo la composición.

Sin tomar en cuenta el oficio o labor a que se dediquen, o si son ó no figuras representativas de algún cargo público. En éste aspecto concuerda con la doctrina.

Pero las personas que contaban con el poder de representación, ocupaban los cargos de Alcalde, Regidor, Prioste y Mayordomo. Dichos cargos

no corresponden a la pirámide de poder que en aquel entonces regia a los indígenas para su organización interna.

Se encuentra inmersa una actuación en el documento composición en la que solicitan prorroga dichas personalidades para llevar al documento a que se le efectuó la confirmación y ahí declaran ser oficiales de república.

Dicha clasificación va más acorde a los demás grupos, como lo fueron los criollos, las colonias novohispanas. Pero no a las comunidades indígenas; además estos presentaron tres testigos de posesión que manifestaron:

Primer testigo. Juan de Villa Lobos, mestizo de 38 años.

Segundo testigo. Nicolás Bautista, mestizo de 63 años.

Tercer testigo. José Rancel mestizo de 50 años.

De donde podemos apreciar que declaran ser mestizos, no indios.

De donde resulta, que tanto las personas que acudieron a solicitar composición así como los testigos, no son indígenas y por lo tanto no pudieron haber pertenecido a la comunidad indígena.

Pero si pertenecer a una comunidad novohispana.

Linderos y Colindancias de la superficie que se sometió a composición:

La composición dice: que todo ello linda por el norte tierras del pueblo de San Francisco Corupo que nos divide el pueblo viejo llamado Santa María Magdalena, por el sur el cerro nombrado Cuchaguata y tierra del pueblo de San Salvador Combutzio; por el oriente tierra del pueblo de San Lorenzo que las divide una cruz; y por el poniente tierras del pueblo de Santa Ana Zirosto que

todo ello es serranía y monte áspero en que tenemos muy pocas tierras de pan llevar de tierra muy delgada.

Dicha descripción nos hace referencia a los linderos. Respecto del Sur, Oriente, Poniente y se deduce que al hacer la manifestación: divide; se refiere al Norte.

También hace mención de los nombres de los pueblos con quienes colindan los linderos.

Pero no menciona la superficie exacta de dichos linderos y colindancias.

Los testigos que presentaron manifestaron:

Primer testigo. Que todo ello es serranía, monte infructífero, hay tres sitios de ganado mayor y en ellos en distintos pedazos tres caballerías escasas de tierra delgada de pan llevar por que lo demás son barrancas, pedregales y montes.

Segundo testigo. Que todo es serranía, barrancas y pedregales que incluso tres sitios de ganado mayor y en ellos distintos parajes y ancones, tres caballerías de tierra delgada de pan llevar por ser infructífero de temporal y sin agua.

Tercer testigo. Que todo es serranía, monte y barrancas sin agua que está debajo de los linderos contenidos en la petición que se ha leído y que en ellos incluyen tres sitios de ganado mayor que en distintos parajes habrá tres caballerías de tierra delgada de temporal de muy poca correspondencia por fría.

De donde se puede apreciar que ninguno de los tres testigos hace manifestación respecto de los numerales exactos de los linderos y colindancias.

Solo dicen que hay tres sitios de ganado mayor y en ellos tres caballerías escasas de tierras delgada de temporal, no existe constancia de cual haya sido la extensión superficial exacta toda vez que no aparece que se hubiere efectuado la medición de las tierras y por otra parte en los títulos no especifican las medidas existentes en cada uno de los linderos.

Un sitio de ganado mayor se conforma hoy día por 1,755-61-00 hectáreas, por lo cual de considerar esa medida, los tres sitios de ganado mayor mencionados por los testigos en la composición, arrojarían un total de 5,266-83-00 hectáreas actuales.

Pero no sabemos las medidas de los linderos de la superficie exacta de aquella época.

Los testigos mencionaron tres caballerías. Y cada caballería equivalía a una extensión aproximada de treinta hectáreas; y fue una medida de tierra que se le daba a un soldado de caballería.

Dicha tierra era concebida como un premio, un reconocimiento a un esfuerzo: el poblador accedía a la propiedad después de haber contribuido a la colonización. La tierra era la parte contractual que el estado le debía por su papel en la conquista y la otorgaba según los servicios a la corona.

Estamos en el entendido de que ésta es una composición colectiva indígena, entonces ¿porque se encuentra inmersa una medida que era otorgada a los soldados que habían colaborado en la conquista ?.

Esto es contradictorio; y desde luego constituye un elemento más de irregularidad.

La confirmación.

La corona en el afán de recabar fondos económicos para la armada de BarloVento, establece una forma más, que le ayudo a subsanas los errores o ilicitudes que existían en la expedición de la composición y que le ayudo en la recaudación de dichos fondos. Y convocaba a la confirmación de dicho documento:

En algunos casos la confirmación era figura de perfeccionamiento.

En 1635 y 1640 una Real Cédula ordenaba, la consigna de la exigencia de la confirmación regia. Que era otorgada por el consejo de indias.

Pero la aplicación de dicha confirmación acarrea poca asistencia de las personas a componer debido al tiempo y la distancia que se llevaba, y como consecuencia pocas aportaciones a la hacienda; de modo que por medio de una cédula de 1636 el rey dicto que dejaba a la voluntad de los compuestos el acudir o no por dicha confirmación ante el consejo de indias, porque bastaría con la confirmación de los virreyes para que quedaran con justos títulos.

En el documento que exhibe la comunidad accionante en uno de los apartados que dice: mayo 2 de 1720:

“...se les admite a composición y se les sule y dispensa la falta de títulos que han tenido para poseerlas, para que por esta razón no se les ponga impedimento ni embarazo alguno ni sean obligados a la exhibición de títulos, medidas, ni entrar en contra composición guardando y observando sus linderos y no propasándose de ellos ni a sacar confirmación por esta exceptuados en el capítulo segundo de la instrucción de lo resuelto con este negociado por el Real Concejo de Indias ni a pagar media nota por estar declarado no deberla en glosa...”.

Estas disposiciones son acordadas y disculpadas por el Sr. Lic. D. Juan privativo de esta comisión y lo rubrico ante D. Carlos de la Vega.

Personas que no tenían la facultad para hacerlo e insistió la confirmación era disculpada para que no acudieran a que la hiciera el concejo de indias y bastaba con la confirmación del virrey mas no que se les disculpar de llevarla a cabo.

De donde se aprecia que dicho documento no coincide con lo establecido en la doctrina, es decir:

Si el afán de la corona era recabar fondos, la lógica indica que no debe disculpar ningún trámite que le prive de dicho recaudo, sin embargo a ellos se les disculpa. Y no lo hace el virrey que era la persona que contaba con la facultad para ello, si no otras personas. De donde surge otra irregularidad.

La aportación económica a la real hacienda.

Dicha aportación era el objetivo primordial de la Corona para ayudar a los grandes gastos que tenía la Real Hacienda. Aunque dichos pagos no eran especificados solo se decía: a cambio de un pago concertado e importante.

En este caso las personas que acudieron a solicitar la composición ofrecieron servir a su majestad con 50 pesos.

Cubriendo otro de los requisitos que era fundamental para el otorgamiento de la composición.

En 1730, 1960, el C. Juan Antonio Chirlin por el común y naturales del pueblo de San Juan Parangaricutiro, hace manifestaciones respecto de que sus parientes poseen una cantidad de tierras montañosas, las cuales les sirven para

sus menesteres y necesidades y da la descripción de los linderos y colindancias pero no a sí las medidas de ellos.

Y dice también que ya tienen la composición que les sirve como título de propiedad toda vez que fue expedida por defecto en el título mediante el pago de 50 pesos.

Acude a solicitar nueva composición para que se les ampare en la posesión de dichas tierras hasta los referidos linderos. Para que a sus parientes no se les moleste y se les ampare en la posesión como lo ordena la real carta de 15 de octubre de 1754 que dice: que las tierras de comunidades de indios no se hagan novedad que se les mantenga y ampare en su posesión reintegrándoles los que se les hubiere usurpado.

Para lo cual sus parientes estaban prontos a servir a su Majestad con 10 pesos.

Dicha solicitud se queda en eso, en solicitud y se les admitieron los 10 pesos de los cuales se levantó testimonio de la aportación a la Real Hacienda.

Tiempo después se vuelven a hacer actuaciones en torno a una solicitud de constancia de linderos en fecha 1823.

Y en 1930 se solicito copia certificada de todo lo actuado.

Se deduce.

Y toda vez que si se acudió a la solicitud y se les otorgó la composición que ordenaba les dispensaran la falta de títulos, pero solo por lo que respecta a la falta de títulos.

Para que con éste a su vez, pudieran hacer la solicitud de composición respecto de los montes y tierras que poseían, de los cuales dan los linderos y colindancias los testigos que presentaron, que de sus dichos no se desprenden los numerales exactos de los linderos y colindancias.

Pero nunca paso de ser solicitud, respecto de que se les otorgara la composición para respaldar la posesión de tierras con esos linderos y colindancias .

Es decir el documento composición nunca fue otorgado a título de respaldo de los linderos y colindancias, a nadie, dado que se quedo en solicitud. Ignorando cuales fueron las causas.

4.3. Análisis Social.

La comunidad indígena del Pueblo San Juan Parangaricutiro presenta un documento llamado composición, con el cuál afirman que tienen derecho sobre un número importante de tierras y que dicho documento es su título de propiedad que los declara propietarios por ser de la comunidad. Siendo que la sociedad no los ubicaba como propietarios. Debido a que la posesión la detentaban pequeños propietarios⁵⁶ desde el año 1900.

Dentro de la comunidad existen miembros que no quieren la tierra para cosecharla y sembrarla (dejando de cumplir con el espíritu de la propiedad social). Sujetos que solo les interesa obtener dinero rápido y fácil sin importar que su ambición los lleve a ejecutar actos ilícitos. Y sin importarles que la propiedad social (comunidad, ejido) se vea reducida.

“ la pequeña propiedad individual es la superficie de tierras agrícolas, ganaderas o forestales cuya propiedad recae en un solo individuo y sin que exceda los límites permitidos por la Ley (Arts. 115 y 116 de la L.A.). “ ⁵⁶ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N. , Derecho Agrario, Oxford, México, 2005. p. 264.

Bajo ese tenor, empiezan a cultivar ideas en los grupos minoritarios de dicha comunidad; sobre la obtención de importante número de hectáreas que producen aguacate siendo éste un producto que se coloca en el interior del país y que además se exporta procesado y sin procesar. Cuyas ventas reditúan ganancias.

Ante éste planteamiento de posibilidades, a los dirigentes les nace el espíritu de obtenerlas a como de lugar, ya que su avaricia es el sentimiento que los impulsa a la inversión de varios recursos: económicos, jurídicos, humanos, emotivos, tiempo; empleando hasta el chantaje histórico que mueve emociones. Ejerciendo esto una presión en los diferentes grupos de la sociedad.

Esto acarrea que los grupos minoritarios indígenas efectúen huelgas de hambre; manifestaciones; cierre de vías de comunicación de mayor afluencia; obteniendo como resultado escenas lastimeras y chantajistas que no solo ofenden su dignidad sino también los expone a los efectos del uso de la fuerza pública y a las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

También los coloca ante la sociedad, como una clase de personas problemáticas que aportan a la misma conflictos y complicaciones. Siendo que éstas minorías llenas de carencias, se dejan llevar por su necesidad económica, siendo la razón que los impulsa a exponer su vida, su familia y su dignidad.

Nuestra historia dice que desde la conquista los indios sufrieron humillaciones, engaños, golpes, tormentos, matanzas, un sin fin de barbaries. Sin olvidar los saqueos del oro, de la flora, de la fauna, de la cultura, hasta de su personalidad.

Sí, fueron hechos reprochables, lamentables e incurables así como irresarcibles.

El espíritu de la creación de las leyes de indias fue el de establecer respeto a las personas y a sus propiedades de los indios, pero dicha intención no fue aplicada del todo, porque si esto hubiese sido aplicado y respetado a cabal puntillas, no hubieran existido los movimientos sociales que precedieron cuyo estandarte pide libertad, respeto, igualdad, reparto de la riqueza equitativo.

Y no debe de ser argumento para perder de vista el espíritu de nuestro derecho:

ante la ley todos somos iguales; la igualdad procesal; la igualdad de las partes.

Por que entonces no estamos en busca de la aplicación del derecho. Sino en busca de una venganza. Y nuestro derecho no esta basado en la venganza del ojo por ojo y diente por diente; sino en la verdad de los hechos y a quien le atañe la razón con fundamento en las pruebas aportadas.

Si bien es cierto son grupos sociales que se encuentran en un plano de desventaja económica, cultural y educativa frente al resto de la población; también es cierto que tienen derechos (Art.2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ley Agraria.) que les garantiza el acceso a la justicia elevándolos a un plano de igualdad.

Mientras tanto las consecuencias de haber presentado éste documento como propio, trajo consigo el acrecentamiento de su patrimonio, ya que, ganaron la mayoría de los asuntos.

Esto acarreó para la sociedad un ambiente de inseguridad y hostilidad en la región, que fue desembocado por los enfrentamientos entre las diferentes comunidades indígenas que existen en la región, debido a que no estaban de acuerdo con lo que pasaba.

La pequeña propiedad está conformada por personas nacidas en el estado, personas que aman el campo que son mexicanos y que adquirieron la tierra por medio de una compraventa. No la invadieron.

Son personas que al igual que la comunidad provienen de un núcleo familiar modesto.

Que con su trabajo en conjunto, más su constancia y su tiempo empleado, lograron mejorar la calidad de la tierra, la volvieron útil y productiva; ésta se encontraba ociosa por que nadie la quería ocupar, debido a que la tierra reclamaba, mucha labor de trabajo y de recursos. Ya que en ellas había lava.

De modo que la labor no fue nada fácil, hubo la necesidad de invertir mucho trabajo físico por parte de todos los miembros de esas familias; además de la inversión de tiempo, dinero. Dedicaron gran parte de su vida a esa tierra y en ella todo su futuro.

Y como a todas las personas que son constantes y dedicadas en su trabajo les toca cosechar lo que sembraron. Y para ambas labores crearon fuentes de empleo, dando trabajo a muchas personas que son el sostén de familias con necesidades que satisfacer.

Porque todas las personas involucradas desde el inicio del procedimiento como lo es la inversión, la siembra, el cuidado de la misma: estar al cuidado de los cambios de temperatura, fumigar, cosechar, el embalaje del fruto, conseguir compradores, trasladar el producto. Son personas de trabajo, cuya pretensión es ganarse la vida de modo lícito.

Los sujetos agrarios que aman la tierra deben de prevalecer, para que así se reactive el trabajo en el campo y el beneficio social se vea reflejado con

fuentes de empleo y con la obtención de productos cosechados en el país. Quedando en éste la derrama económica que acarrea la compra-venta.

4.3.1. Problemática.

El instrumento llamado composición por la fecha en la que fue expedido y dadas las circunstancias sociales, territoriales, así como por las formas y las maneras en las que se conducían los poderes y las autoridades de aquellas épocas. Adolece de muchas características auténticas y ciertas.

Y más aun, la falta de una compilación de la legislación que la regule de manera específica y concreta; en sus elementos de forma y de fondo de dicho documento en la actualidad.

Esto nos conduce a que su aplicación como documento base de la titularidad de determinadas hectáreas puede ser cierto o no. Y en ello se fundan las resoluciones de los Tribunales Agrarios.

Pero subsisten personas que lo poseen como único instrumento para probar su titularidad y por otro lado individuos que tienen documentos privados emanados de una relación contractual valida realizada a través de un pago.

Y si bien es cierto el documento composición adolece de muchas irregularidades, también es cierto, que a los tenedores de el, se les debe escuchar en lo que piden.

Pero no por ello a avasallar a la otra parte quienes son los poseedores de la tierra de buena fe.

Y dicha falta de regulación es una circunstancia ajena a estos grupos agrarios. Sin embargo, en un intento por conocer y ayudar a resolver estos

paradigmas la Secretaria de la Reforma Agraria a través del departamento de paleografía, somete a estudio los documentos, únicamente para saber si son o no auténticos, respecto de la época de la que se presume fueron emitidos. Pero ellos no expresan si son los documentos idóneos con las características y formas validas. Para determinar que puedan ser ciertos o no los derechos que en él consagra; y tampoco confrontan el título de propiedad con los datos que la historia aporta. Con el cual se conocería la veracidad e idoneidad de la composición. Y con ello saber sus verdaderos alcances y efectos.

Y estando así las cosas las partes involucradas en estos intereses no tienen la certeza de nada; únicamente cuentan con la esperanza en lo que desean alcanzar. Y al no concretar dichos ideales se desata la inconformidad que en el mejor de los casos se queda en una frustración reprimida, ó puede desencadenar hechos violentos. Por ello la necesidad de ofrecerles una alternativa.

4. 4. Alternativa.

Ante esta delicada situación surge la necesidad de buscar y considerar un medio alternativo de solución como podría ser la conciliación que además de celeridad, puede dar mayor claridad a las partes sobre la circunstancia en la que se encuentran.

La conciliación constituye todo un reto, que se puede lograr. Si el conciliador establece el panorama jurídico al que se enfrentan utilizando argumentos con palabras que el común denominador comprenda, más los modos y maneras que la circunstancia requiera. Pero no por ello el conciliador debe de carecer del conocimiento y el lenguaje jurídico que es vital para guiar la avenencia. sobre lo que se puede o no someter a conciliación.

De este modo las personas que se ven involucradas entenderán las explicaciones, las circunstancias, las propuestas; existirá mejor comunicación; adquiriendo confianza en el conciliador y con ello eliminar la desconfianza y sus dudas, que son las que en ocasiones más estorban en una conciliación. Y así poder alcanzar la solución del conflicto surgido entre las partes.

Siendo la conciliación una forma alternativa de solución y no de impartición de justicia; donde lo que se busca es solucionar el conflicto no el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Donde es necesaria la voluntad de las partes para la solución de los conflictos y un tercero cuya función es ayudarlos en su esfuerzo.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 17:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”

Esta es una prohibición a todo gobernado para resolver un conflicto mediante el uso de la fuerza.

Y dicho artículo nos ofrece una vía para resolver nuestra controversia.

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”, “Las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones... “.

Esto significa que los gobernados podemos ejercer nuestro derecho que tenemos de acudir a los Tribunales del Estado en busca de la impartición de justicia de la manera que la propia ley establece.

Los tribunales intervienen hasta que nosotros hacemos uso de ese derecho y en éstos casos, debe de hacerse de manera gratuita, pronta y expedita.

Pero este precepto constitucional no nos dice que la vía judicial sea la única opción para resolver conflictos. Únicamente nos establece un derecho, no una obligación.

Y sin duda, el proceso ante los Tribunales Judiciales es la forma más evolucionada y compleja de resolver controversias ya que implica el funcionamiento, organización y administración de uno de los poderes del Estado. El judicial.

El proceso jurisdiccional está diseñado para dilucidar la verdad según pruebas ofrecidas que se consideren validas y con argumentaciones jurídicas; para identificar conductas contrarias a la norma y para dictar una resolución. Sin embargo no es el único medio para solucionar conflictos.

La conciliación puede desembocar en las partes un desistimiento, una renuncia, o bien allanarse. Y que surja la redacción de un acuerdo de transacción. Toda vez que esta vía le otorga mayor flexibilidad a las partes.

Aún así su estudio y su práctica deben realizarse con base en ciertos principios mínimos pero no por ello menos importantes o sencillos como lo son: la neutralidad, imparcialidad, el equilibrio entre las partes, la buena fe, celeridad y economía, así como la libre voluntad de las partes.

Se les debe de ofrecer el uso de la conciliación como una alternativa a agotar en busca de una solución a su conflicto. Antes de que concurran a la vía judicial.

Sólo a través de programas adecuadamente diseñados y de terceros altamente capacitados se pueden obtener resultados exitosos. Y que sea notorio el uso de éstos mecanismos para que las personas concurran.

El artículo 27 en su fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Faculta a la Procuraduría Agraria para que ejerza la representación de los sujetos agrarios, así como el artículo 135 de la Ley Agraria establece que:

“ la procuraduría tiene funciones de servicio social y ésta encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas...”.

En el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria en su artículo 2 párrafo primero indica:

“...la Procuraduría ejercerá sus facultades a petición de parte o de oficio...”.

Fundamento legal por el cual las personas que tienen una controversia hacen participe a la procuraduría.

En el artículo 5 del mismo ordenamiento en su fracción IV, dice, que la procuraduría para lograr sus objetivos tiene la facultad entre otras de:

“...promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la ley, como vía preferente para la solución de conflictos...”.

En el artículo 8 del reglamento en mención. Instaure que para el ejercicio de sus facultades la procuraduría, contará entre otras con la Dirección general de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44 y 45 de dicho reglamento, la procuraduría agraria tiene la obligación de exhortar y utilizar, como vía preferente de solución a los conflictos agrarios, la conciliación.

4.5. Beneficios.

El beneficio primordial que se obtendrá con la utilización de éste medio alternativo de solución, será el que las partes lleguen a un acuerdo en el que estén conformes y pongan fin a su conflicto; sin perder de vista los otros beneficios como son: el ahorro económico y que el tiempo que van a invertir será menor, al tiempo que pudieran invertir si se someten a que el tribunal dirima su controversia.

Pero no solo ellos se ven beneficiados, además se obtienen beneficios colaterales.

Beneficio Social: cuando las partes logran encontrar solución a su conflicto a través de la conciliación ya no recurren a las manifestaciones de inconformidad y protesta como los son: los enfrentamientos entre sujetos agrarios, las huelgas de hambre, las marchas, etc. Que lejos de resolver su conflicto. Desatan problemas para la sociedad.

Alterando el orden público, provocando: intranquilidad, miedo, inestabilidad e incertidumbre. Obteniendo como resultado la intervención de la fuerza pública, como encargada de velar por el orden y la paz. En el intento por controlar dichos actos nacen consecuencias legales, médicas y sociales. Que a su vez dan pie a que opinen e intervengan los partidos políticos, los medios de comunicación, así como algunos grupos sociales. Convirtiendo el problema privado en problema social y político.

Por otro lado, también se verán beneficiados los Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario; ya que no se acrecentará la cantidad de los asuntos que tienen por resolver. Esto los deja con más recursos económicos y humanos, que a su vez les permitirá minimizar los tiempos a los asuntos ya existentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como consecuencia de la conquista del Reino de España al nuevo mundo, nace la necesidad de colonizar y para ello aplican el régimen jurídico castellano existente, de donde surge la composición, como método para regularizar la posesión indebida de la tierra a cargo de los particulares, y a cambio de un pago a la corona.

SEGUNDA.- Es en la época de la colonia en la que surgen los antecedentes del título de propiedad denominado composición, como documento para regularizar la posesión de la tierra que se poseía de manera irregular.

TERCERA.- El presidente Porfirio Díaz expide la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, en la que se reconocen las composiciones ya existentes y se visualiza la aplicación de nuevas composiciones para corregir nuevas irregularidades.

CUARTA.- El 6 de Enero de 1915, se emite un decreto que declara nulas las composiciones emitidas desde el 1 de Diciembre de 1876, hasta la fecha; con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos o cualquier otra clase, pertenecientes a comunidades.

QUINTA.- La Constitución Política de 1917 retoma los ordenamientos de 1915 para plasmarlos en su artículo 27.

SEXTA.- A la promulgación de dicha constitución, le siguió una reforma en el que se declaran nulas las *composiciones*, siempre y cuando se encuentren en cualquiera de los tres siguientes supuestos: a). Que hayan sido expedidas por cualquier autoridad federal, b). Que su fecha de expedición haya sido dentro de los próximos pasados cuarenta años a la fecha. c). Que hayan sido invadidos y/o ocupen ilegalmente los ejidos, las comunidades, etc.

SEPTIMA.- El ejido, la comunidad y la pequeña propiedad son sujetos agrarios, y de sus relaciones y actividades conoce el Derecho Agrario, siendo esta área, una de las que conforman el derecho social, que no se encontraba considerada dentro del derecho público ni del derecho privado;

OCTAVA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 contempla como figura vigente a la composición. Dispone en que casos será nula: a) Las que hayan sido otorgadas por autoridad federal, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente a los ejidos; b) Que se encuentren contempladas dentro del lapso de tiempo a partir del día primero de diciembre de 1876 a su promulgación. Con la salvedad de las composiciones que se otorgaron por dichas autoridades y siempre y cuando no invadan al ejido; así como también las composiciones expedidas con apego a la ley del 25 de junio de 1856.

NOVENA.- La Ley Agraria no prevé los elementos de la acción de restitución; por cuya razón se utiliza la jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito, quien los determina.

DÉCIMA.- Son elementos de la acción de restitución: a) El título de propiedad; b) La posesión en manos del demandado; c) La identidad del bien que se pretende restituir.

DÉCIMA PRIMERA.- La composición constituye uno de los elementos esenciales. Para que prospere la acción de restitución. Sin embargo existen factores tendientes a cuestionar su contenido y alcances jurídicos.

DÉCIMA SEGUNDA.- La aplicación de la composición en la actualidad repercute en la sociedad, ya que puede cuestionar la seguridad de la tenencia de la tierra al presentarse frente a otro título expedido con posterioridad.

DÉCIMA TERCERA.- La falta de una compilación de la legislación que regule de manera específica y concreta; en sus elementos de forma y de fondo a la composición acarrea disparidad en su aplicación ante los Tribunales Agrarios de donde surge inconformidad en las partes involucradas con las resoluciones que dictan dichas autoridades.

DÉCIMA CUARTA.- Por el reto que nos plantea la sociedad tenemos el compromiso de apoyar en la solución a los conflictos existentes. Por ello se propone como alternativa de solución la conciliación.

FUENTES CONSULTADAS

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y Técnicas tomadas de la Legislación Indiana, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987.

BALLARÍN MARCIAL, Alberto, Derecho Agrario, segunda edición, Revista de Derecho Privado, México, 1978.

CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, Oxford, México, 1999.

CRUZ GREGG, Angélica, Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano, Thomson, México, 2000.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Derecho Agrario en México, décimo sexta edición, Porrúa, México, 2004.

DE LEÓN PINELO, Antonio, Recopilación de Indias, Miguel Ángel Porrúa, México, 1992.

DE SOLANO, Francisco, Cedulario de Tierras Compilación de Legislación Agraria Colonial (1497-1820), UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.

DÍAS DE LÉON, Marco Antonio, Historia del Derecho Agrario Mexicano, Porrúa, México, 2002.

DONER, Meter, La Reforma Agraria en América Latina, Diana, México 1974.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

FABILA, MANUEL, Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940), Secretaria de la Reforma Agraria, México, 1941.

FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Esfinge, México, 2001.

GARCÍA MURILLO, Manuel, Desarrollo y Reforma Agraria el Pensamiento Político de Miguel de la Madrid Hurtado, CEHAM., México, 1982.

GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo, Derecho Agrario, Oxford, México, 2005.

LEMUS GARCÍA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, octava edición, Porrúa S.A., México 1996.

MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho Agrario, Harla, México 1987.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, El Problema Agrario en México, décimo octava edición, Porrúa, México, 1982.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, Porrúa. México, 1981.

MONTFORT RAMÍREZ, Gerardo, Alcances y Limitaciones de la Ley Agraria, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000.

MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, Curso Básico de Derecho Agrario, Pac. S.A. de C. V., México, 2001.

PAVÓN YANEZ, Otto Sosa, Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano, Porrúa, México, 1999.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, segunda edición, Mcgraw-Hill, México, 1999.

VALADEZ, Diego, Constitución y Política, Segunda edición, UNAM, México, 1994.

VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo, Lecciones de Derecho Agrario, Pac. S.A. de C. V., México, 2001.

ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, Sistemática del Derecho Agrario, Porrúa, México, 2002.

LLEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2007.

Ley Agraria. 2007.

Ley de Amparo. 2007.

Ley Federal de la Reforma Agraria. 2007.

Código Federal de Procedimientos Civiles. 2007.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. 2007.